



**UNIVERSIDAD NACIONAL**

**“SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO”**

---

**ESCUELA DE POSTGRADO**

**EJECUCION DE LAS PENAS DE MULTA IMPUESTA EN LAS  
SENTENCIAS POR LOS JUECES PENALES DE HUARAZ. 2011-2015.**

Tesis para optar el grado de maestro  
en Derecho  
con mención en Ciencias Penales.

**ARMANDO MARCIALCANCHARI ORDOÑEZ**

Asesor: **Dr. ELMER ROBLES BLÁCIDO**

Huaraz – Perú

2015

**N° Registro TO449**

**MIEMBROS DEL JURADO**

*Doctor*

**Luis Wilfredo Robles Trejo**

**Presidente**

-----

*Magister*

**Víctor Efraín Flores Leyva**

**Secretario**

-----

*Doctor*

**Elmer Robles Blácido**

**Vocal**

-----

**ASESOR**

***Doctor Elmer Robles Blácido***

## **AGRADECIMIENTO**

**A mi asesor, quien con mucha**

**Paciencia y sabiduría me ha guiado**

**Para culminar con mi tesis.**

## **DEDICATORIA**

A Dios,

A mis padres,

A la U.S.M.P.

A la UNASAM.

## INDICE

Resumen

Abstrac

<b>I.- INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
2.1 Objetivos de la investigación	4
2.2.- Objetivo general	4
2.3.- Formulación de hipótesis	5
2.4 variables	6
<b>III.- MARCO CONCEPTUAL</b>	<b>7</b>
2.1. Marco teórico: Antecedentes	7
2.2 La pena de multa	10
a.- Antecedentes de la pena de multa en la exposición De motivos del Código Penal	10
b.- Teoría del delito	13
C.-Teoría de la pena	18
D.-Teoría de la prueba	22
E.-La prueba penal y la prueba civil	32
f.- Características de la prueba penal	35
g.- Carga de la prueba penal	35
h.- La pena de multa	37
a) Concepción de la pena de multa	37
b) La pena de multa como alternativa a la privación en libertad	39

c) La pena de multa como parte de la política criminal	42
d) El sistema de los días multa	48
e) Pago de plazos	53
f) La responsabilidad penal subsidiaria	56
<b>III.- METODOLOGIA</b>	
3.1 Tipo de investigación	60
3.2 Diseño de investigación	60
3.3.- Plan de recolección de datos	60
3.4.- Instrumentos de recolección de datos	61
3.5.- Validación de instrumento	61
3.6.- Plan de procesamiento de datos	61
3.7.- Plan de análisis de datos	62
<b>IV.- RESULTADOS</b>	<b>63</b>
<b>V.- DISCUSIÓN</b>	<b>92</b>
<b>VI.- CONCLUSIONES</b>	<b>111</b>
<b>VII.- RECOMENDACIONES</b>	<b>113</b>
<b>VIII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>114</b>

## RESUMEN

Según nuestro código penal, la multa también constituye una pena, en consecuencia, aplicable por quienes administran justicia (teniendo en cuenta la particularidad, la pretensión, pero también al tipo penal específico); es decir, por los jueces especializados en lo penal.

Pero no se trata de su reconocimiento como pena, menos tan solo de su imposición; sino fundamentalmente de su materialización; es decir, de su ejecución. Pues solo así se justifica su imposición, máxime si precisamente eso también significa la tutela judicial efectiva.

En nuestra realidad en estudio, la pena de multa es una declaración lírica; es el cumplimiento de una formalidad más, por ello mismo, se hace intrascendente y hasta innecesaria. Precisamente esa fue nuestra preocupación al inicio del trabajo de investigación. Pretender explicar las razones, los factores que coadyuvan a que la pena de multa sea eso: Una simple declaración. Se trató de explicar desde el ámbito estrictamente jurídico dichas razones; pero también haciendo referencia a otros factores extrajurídicos que definitivamente inciden a que la multa sea una pena insignificante o en su defecto solo declarativo.

Hemos encontrado que hay varios factores que definitivamente influyen para la inejecución de la pena de multa. Pero no nos hemos quedado en la sola constatación, sino a partir de ella proponemos recomendaciones, que ojalá sea una forma de reflexión; un punto de vista, que permita volver a discutir los fundamentos y aplicabilidad de la pena de multa en nuestro universo de estudio, pero también en nuestro país.



Para la realización del trabajo, he tenido que recurrir al recojo de las evidencias en los juzgados penales materia de estudio y en el lapso de tiempo determinado; es decir, sentencias, así como la ejecución de las mismas. Una vez recabado dicha información, ésta ha sido sometida a críticas y análisis correspondientes, con la finalidad de corroborar o no, nuestras hipótesis, luego del cual finalmente he podido arribar a conclusiones y naturalmente a proponer recomendaciones.

**PALABRAS CLAVE:** *Pena, multa, sentencia, determinación de la multa y ejecución de la multa.*

## ABSTRAC

In our penal code, the penalty is also a punishment, therefore, applicable by those who administer justice (taking into account the particularity, the claim, but also the specific offense); ie by judges specialized in criminal proceedings.

But this is not its recognition as a penalty, but only its imposition; but fundamentally they materialize; ie execution. For only then their imposition is justified, especially if precisely that also means an effective remedy.

In our study reality, the penalty is a fine lyric statement; It is the fulfillment of a formality, as result, it becomes irrelevant and even unnecessary. Precisely that was our concern at the beginning of the research. Trying to explain the reasons, the factors contributing to the penalty fine is this: A simple statement. He tried to explain from the strictly legal field such reasons; but also making reference to other legal factors that definitely affect until the fine is an insignificant punishment or in default only declarative.

We found that several factors definitely influence for non-performance of the fines. But we have not been alone in finding, but from it propose recommendations, which will hopefully be a form of reflection; a point of view, and to re-discuss the fundamentals and applicability of the fines in our universe of study, but also in our country.

To carry out the work, I had to resort to gather the evidence in the criminal courts of study material and the period of time; ie sentences and the execution thereof. Once collected this information, it has been subjected to criticism and analysis

appropriate, in order to corroborate or not, our hypotheses, after which finally was able to reach conclusions and make recommendations naturally.

**KEYWORDS:** Penalty, penalty, decision, determination of the fine and fine workmanship.

## I.- INTRODUCCIÓN

Que sin temor a equivocarme toda persona una vez culminado sus estudios universitarios sueña con ser un profesional y una vez logrado este objetivo, muchas veces se da con la sorpresa que lo aprendido en las aulas universitarias es parcial, insuficiente o, es contrario en algunos aspectos a la realidad.

Mi persona desde que se graduó de abogado a la fecha no ha tenido la oportunidad de laborar asumiendo la defensa de los derechos de algún ciudadano, y fue porque antes de graduarme ingrese a laborar en el Poder Judicial.

Que, si bien la credibilidad del Poder Judicial cada vez se ve disminuida, esto es de conocimiento público que mayormente se debe lastimosamente a la corrupción existente en su interior; a esto creo yo, que se debe agregar el respeto que va perdiendo las sentencias benignas que se imponen a los responsables de hechos ilícitos y las sentencias que no se cumplen o son letras muertas.

Esto he podido comprobar con aquellas sentencias en las cuales se ha impuesto la pena de multa. Siempre me he preguntado, ¿Qué sentido tiene imponer una pena de multa, cuando esta igual no se cumple o se cumple solo algunas de ellas, quedando de esta forma burlada el Poder Judicial? ¿A quién corresponde solicitar hacer cumplir las penas de multa? ¿La pena a quien favorece? ¿Por qué la pena de multa, no hace distinción entre una persona pudiente con otro de bajo recurso económico?

Todas estas interrogantes han impulsado a realizar el presente trabajo titulado “Ejecución de las penas de multa impuesta en las sentencias por los jueces penales de Huaraz, 2011-2015”, con ello pretendo hacer efectivo la imposición de las penas

de multa, hacerla más eficaz, que su imposición se de en aquellos procesos donde el estado sea el agraviado, que la imposición del quantum de la pena de multa sea como lo prescribe el artículo 42 del Código Penal y no la pena de multa ya precisada para cada delito, o en último de los extremos buscar su derogación.

Para una mejor comprensión del trabajo a realizar, así como con la finalidad de contrastar mejor las hipótesis, el marco teórico ha sido desarrollado en los siguientes subtítulos:

El primer subtítulo titulado “Exposición de Motivos en cuanto a la Pena de Multa”, trato de explicar las principales dificultades que se encuentra para el cumplimiento de las penas de multas, siendo una de ellas las condiciones económicas de los condenados, por lo que considero que la pena de multa que regula nuestro Código Penal se encuentra defectuosamente regulado.

En el Segundo subtítulo titulado “Teoría del Delito” hago referencia a la Teoría causalista del delito; A la teoría finalista del delito; A la Estructura de Delito; A la Acción; A la Tipicidad.

El Tercer subtítulo titulado “Teoría de la Pena” se hace referencia a la Noción de la pena; Sus antecedentes; Sus fines de corrección, de protección y de intimidación de la pena;

En el Cuarto subtítulo titulado “Teoría de la Prueba” se hace referencia al Concepto de la teoría de la prueba; Al momento de proposición, recepción, ejecución y apreciación o valoración de la prueba; Comprensión de la prueba; Los elementos de la prueba; La prueba penal y la prueba civil; Características de la prueba penal; Importancia del estudio de la prueba penal; Carga de la prueba; Pruebas en el proceso penal actual.

El Quinto subtítulo titulado “Teoría de la Función Pública” hace referencia a las funciones y responsabilidades de los miembros del Ministerio Público y de los Procuradores Públicos del Estado en función al cumplimiento de las penas de multa.

En el Sexto subtítulo titulado “Sociología” trato de explicar la conducta socio económico de las personas que fueron condenadas con penas de multas.

En lo concerniente a materiales y métodos, se ha desarrollado el: tipo de investigación, el diseño de investigación, plan de recolección de datos, instrumentos de recolección de datos, validación del instrumento, plan de procesamiento de datos y el plan de análisis de datos.

En lo referido a “Resultados”, pretendo probar las hipótesis formuladas a través de presentación de la estadística descriptiva simple, así como su interpretación y la corroboración de las hipótesis planteadas.

En el extremo de la “Discusión”, se presenta las muestras de estudios y sus análisis de interpretación, de manera amplia y suficiente, realizando además la apreciación crítica correspondiente y, corroborando así las hipótesis.

Finalmente, se incluye las conclusiones a que he arribado, las recomendaciones que creo conveniente y necesario precisar, así como señalo la bibliografía citada y consultada.

Las siguientes fueron los objetivos que guiaron la presente investigación; así como las hipótesis y las variables correspondientes:

### **PROBLEMA PRINCIPAL**

¿Cuáles son los factores y/o limitaciones que se presentan para la no ejecución de las penas de multa en las sentencias emitidas por los jueces penales de Huaraz, 2011-2015?

### **PROBLEMAS SECUNDARIOS**

- ¿Quién o quiénes son los obligados a exigir el cumplimiento de la pena multa determinada en las sentencias de los juzgados penales de Huaraz, 2011-2015?
- ¿Existe laguna y/o antonimia normativa respecto a los obligados de exigir el cumplimiento de la pena de multa determinada en las sentencias de los juzgados penales de Huaraz, 2011-2015.

### **OBJETIVOS DE INVESTIGACION:**

#### **OBJETIVO GENERAL:**

Determinar y explicar los factores que determinan y/o limitaciones que se presentan para la no ejecución de las penas multa en las sentencias emitidas por los jueces penales de Huaraz, 2011-2015.

#### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- A).- Determinar quién o quiénes son los obligados a exigir el cumplimiento de la pena de multa determinada en las sentencias de los juzgados penales de Huaraz, 2011-2015.

B).- Explicar si existe laguna y/o antonimia normativa respecto a los obligados a exigir el cumplimiento de la pena multa determinada en las sentencias de los juzgados penales de Huaraz, 2011-2015.

### **HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN:**

Las causas que determinan el incumplimiento de la pena de multa, impuesta por los Jueces Penales de la Provincia de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se debe a factores de índole: Jurídico-Social y Económico lo cual condiciona el incumplimiento de la pena de multa, impuesta por los Jueces Penales, además de la falta de inactividad por parte del Estado para solicitar el pago de la multa impuesta.

#### **Hipótesis específicas**

- a) Probablemente existan lagunas y/o antonimias normativas respecto a los obligados a exigir el cumplimiento de la pena de multa determinada en las sentencias de los juzgados penales de Huaraz, 2011-2015, en mismo que influye en la no ejecución de las normas.
- b) Los obligados a exigir el cumplimiento de la pena de multa determinada en las sentencias de los juzgados penales de Huaraz, 2011-2015, son los miembros del Ministerio Público, los procuradores del Estado y , el propio agraviado en el proceso penal.



**VARIABLE:**

**VARIABLE INDEPENDIENTE:**

Penal multa.

**INDICADORES:**

- Teoría
- Fundamentos de la pena de multa.
- Jurisprudencia nacional e internacional sobre pena de multa
- Derecho comparado

**VARIABLE DEPENDIENTE.**

-incumplimiento de la pena

**INDICADORES:**

- Cantidad de sentencias que indica pena de multa.
- Sentencia en las que nos e han cumplido o ejecutado la pena de multa.
- Razones existentes en los expedientes judiciales respecto a la inejecución de las penas de multa.

Como todo trabajo, el presente estoy seguro que tiene muchas deficiencias; sin embargo, los asumo todas ellas, pues las limitaciones y omisiones son humanas; pero también esas deficiencias a observarse me obligan a advertirlas y superarlas en adelante, más aun cuando el trabajo académico no se termina con este trabajo.

El graduando.

## II.- MARCO CONCEPTUAL

### 2.1. ANTECEDENTES

- a) **A nivel local.-** Después de la búsqueda o revisión de las tesis para optar el grado de maestro en la Escuela de Post Grado de la UNASAM, no se ha podido encontrar trabajos similares; por lo que considero que la tesis que presento es original en cuanto a los temas que aborda.

Adicionalmente, he tratado de ubicar un trabajo similar o igual en las bibliotecas de las escuelas de Post Grado de las Universidades Privadas: “ULADEH”, “San Pedro”, “César Vallejo”, “Alas Peruanas” no encontrando mi propósito, por lo que a nivel local es el primer trabajo a desarrollar y presentar después.

- b) **A nivel nacional.-** He podido verificar las tesis de las Escuelas de Post Grado de algunas universidades del país, especialmente de la ciudad de Lima, siempre en busca de igual o similar información, sin embargo, tampoco ha sido posible encontrar trabajos similares o iguales; por lo tanto, el trabajo que pretendo ejecutar es importante.

Dejo constancia que se puede encontrar estudios parciales, comentarios sobre la pena de multa; sin embargo, estas no tienen mucha relación con la tesis que presento.

Debo si dejar establecido que cuando se trata de antecedentes me estoy refiriendo a trabajos de investigaciones similares o relacionadas; sin

embargo, de la verificación realizada, conforme he señalado precedentemente no ha sido posible hallar ningún antecedente, razón por la cual no he señalado en forma expresa.

A pesar de lo antes señalado, es importante destacar la tesis desarrollada por la abogada Pérez Castañeda Jacqueline Julissa<sup>1</sup>, quien llega a las siguientes conclusiones:

- a) La multa es una pena de carácter patrimonial y pecuniario.
- b) La pena de multa goza de múltiples ventajas. Entre otras, la flexibilidad de su aplicación.
- c) En su desarrollo la pena pecuniaria ha experimentado diferentes modalidades de organización y ejecución.
- d) Los días multa constituyen un modelo de aplicación de la pena pecuniaria cuya características esencial radica en que la determinación cuantitativa y dineraria de la sanción se obtiene a partir de dos niveles de valoración independientes entre sí, pero secuenciales.
- e) Las observaciones más sólidas que se formulan al modelo de los días-multa están vinculadas con dificultades que debe afrontar su individualización económica cuando los condenados carecen de ingresos fijos o son insolventes.

---

<sup>1</sup> Pérez Castañeda Jacqueline Julissa. *La pena de multa en el derecho penal peruano. Desarrollos normativos y jurisprudenciales*. Tesis para optar el grado de maestro en Derecho por la Universidad Nacional de "San Marcos"; Lima-Perú 1995.

- f) Pese a sum antigüedad normativa, entre nosotros la pena de multa, y por cierto el predominante el sistema escandinavo, no alcanzado aún una consolidación jurisprudencial.
- g) El código procesal penal del 2004, no regula exigencias procesales de fundamentación especial para justificar el quantum concreto de la multa impuesta por la autoridad judicial.
- h) El código procesal penal del 2004, ha diseñado un procedimiento adecuado para facilitar la conversión de la multa no pagada o la conversión de la multa sustituto por revocación a través de los “incidentes no modificación de la sentencia”
- i) El desarrollo futuro de la pena de multa en el Perú no solo depende de su configuración técnico normativa y de la introducción de las necesarias modificaciones legislativas.

## **2.2. La pena de multa**

### **a) Antecedentes de la pena de multa en la exposición de motivos del Código penal.**

La pena de multa en el caso de nuestro país, permanece como letra muerta en razón generalmente del alto índice de pobreza.

Una de las principales dificultades que se encuentra para el cumplimiento de las penas de multas impuestas ha consistido en la desigualdad que entraña las diferentes condiciones económicas de los condenados, y convertir automáticamente la pena de multa no cancelada en pena de prisión sólo saldrían perjudicados aquellas personas que no cuentan con un ingreso económico suficiente que le permita subsistir y a la vez pagar la pena de multa que le fuera impuesta, por lo que considero que la pena de multa que regula nuestro Código Penal se encuentra defectuosamente regulado.

Que si bien nuestro legislador ha precisado el sistema de días-multa, ampliado la aplicación de la multa y, en cierta medida, flexibilizado tanto su ejecución como su conversión en caso de no cancelación, sin embargo, estos cambios legales no aseguran, de ninguna manera, el funcionamiento correcto y eficaz del cumplimiento de la pena de multa, toda vez que no se ha reflexionado sobre cómo hacer efectiva una sanción que sólo puede tener efectos positivos en sociedades desarrolladas y ricas económicamente.

Que para la imposición de las penas de multa se debe buscar abandonar el riguroso principio que afirma: “que todos los individuos deben ser indistintamente tratados con la misma severidad en razón de infracciones parecidas” y, al mismo tiempo, aplicar un criterio de justicia material: “Que la imposición de la pena de multa debe ser aplicada en cuanto al monto en forma diferente para el rico como para el pobre”, es decir, el monto debe ser determinado, en cada caso particular, según la situación económica de cada condenado.

Que, el juez al momento de imponer la pena de multa debe tener presente lo siguiente: **Primero.-** Debe precisar la gravedad tanto del acto ilícito así como de la culpabilidad del autor y evaluarla en un cierto número de unidades penales (días-multa). En este acto no debe tener en cuenta la capacidad económica del delincuente. **Segundo.-** Una vez precisado la gravedad del acto ilícito y la culpabilidad del autor, debe establecer la solvencia del condenado.

En conclusión la imposición del monto de la multa debe ser el resultado de la apreciación simultánea de la culpabilidad y de la situación económica del condenado.

Que en nuestro país, donde la pobreza es generalizada y los delincuentes se reclutan sobre todo en aquellos sectores menos favorecidos, la preocupación fundamental de los legisladores debió ser la de preguntarse qué hacer cuando el procesado es un desocupado, un subempleado que no tienen ingresos suficientes para satisfacer convenientemente sus

necesidades elementales o un empleado ( en el sector privado o público) que para cubrir el presupuesto mínimo familiar debe efectuar otra y otras actividades suplementarias.

En nuestro Código Penal, se distinguen dos grupos de personas: de un lado, los que viven “exclusivamente de su trabajo”<sup>2</sup> y, de otro lado, los que sin trabajar viven de sus rentas o que además de las remuneraciones obtenidas por el trabajo que realizan, poseen patrimonio, rentas.<sup>3</sup> En cuanto al segundo grupo, el importe del día-multa es “equivalente al ingreso promedio diario”. No se fija, en este caso, ni el mínimo ni el máximo; en razón tal vez a que se ha pensado que se trata de personas pudientes. Por el contrario, respecto al primer grupo (los que viven exclusivamente de su trabajo), se ha previsto que el monto del día-multa “no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado”. Además, en caso de que el pago se efectuó mediante el descuento de la remuneración, éste no “debe incidir sobre los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia”. Nuestros legisladores no han tenido en cuenta que, en la gran mayoría de casos, descontar del salario de un trabajador el veinticinco por ciento, ya significa privarlo de los medios indispensables

---

<sup>2</sup>.- Artículo 2, numeral 2 de la Constitución Política del Estado de 1993.- Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

<sup>3</sup>.- Artículo 2, numeral 2 de la Constitución Política del Estado de 1993.- Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

para sobrevivir. Esta es la realidad que hace inaplicable, como hasta ahora, el sistema de días-multa en nuestro país.

## **b) Teoría del delito**

La teoría del delito es un sistema categorial por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídico-penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de delito.

Esta teoría, creación de la doctrina (pero basada en ciertos preceptos legales), no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular (homicidio, robo, violación, etc.), sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos.

Básicamente se puede hablar de dos corrientes o líneas: la teoría causalista del delito y la teoría finalista del delito. Para la explicación causal del delito la acción es un movimiento voluntario físico o mecánico, que produce un resultado el cual es tomado por el tipo penal, sin tener en cuenta la finalidad de la conducta. La teoría finalista del delito entiende la conducta como un hacer voluntario final, en cuyo análisis deben considerarse los aspectos referidos a la manifestación exterior de esa finalidad.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>Moliné C. y Larraurie. Teorías Criminológicas. Edit. Paraninfo. Barcelona, España 2004:32-35



La primera corriente considera preponderante-mente los elementos referidos al disvalor del resultado: la segunda, por el contrario, pone mayor énfasis, en el disvalor de la acción.

La mayoría de los países del llamado Derecho continental, utilizan la teoría finalista del delito.

### **i) Estructura de Delito**

A partir de la definición usual del delito (acción típica, antijurídica y culpable) se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquélla un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad).

No obstante, aunque ha y un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos.

Uno o más wikipedistas están trabajando actualmente en extender este artículo.

Es posible que, a causa de ello, algunas de contenido o deficiencias de formato. Por favor, antes de realizar correcciones mayores o reescrituras,

contacta con ellos en su página de usuario o la página de discusión del artículo para poder coordinar la redacción.<sup>5</sup>

## **ii) La Acción**

La conducta humana (acción u omisión) es la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito. Si no hay acción humana; si no hay conducta no hay delito.

Constituye el soporte conceptual de la teoría del delito y el eje de la consideración axiológica y natural del hecho punible.

### **ii.1.- El concepto de acción**

Una de las principales funciones del concepto de acción es servir de límite o filtro para seleccionar previamente las acciones que pueden ser relevantes para el Derecho Penal.

El concepto de acción ha experimentado una evolución en la que se han entremezclados puntos de vista filosóficos, político-criminales y dogmáticos.

### **ii.2.- Concepto Causal de Acción**

El concepto natural de acción es creación de Liszt y Beling, quienes son los fundadores del “sistema clásico del delito”.

Liszt define por primera vez el concepto de acción como la producción, reconducible a una voluntad humana, de una modificación en el mundo

---

<sup>5</sup> Liszt y Beling. Acción: Voluntad Humana Hacia el Mundo Exterior. Edit. El Trébol. Barcelona, España (1999: 18)

exterior. En este concepto, para la modificación casual del mundo exterior debía bastar cualquier efecto en el mismo, por mínimo que sea.

Debido a la imposibilidad del concepto señalado de explicar la omisión. Liszt formula más tarde una segunda descripción, diciendo que acción es conducta voluntaria hacia el mundo exterior; más exactamente: modificación, es decir, causación o no evitación de una modificación (de un resultado) del mundo exterior mediante una conducta voluntaria.

Correlativamente, Beling sostiene que existe acción si objetivamente alguien ha emprendido cualquier movimiento o no movimiento, a lo que subjetivamente ha de añadirse la comprobación de que en ese movimiento corporal o en esa falta de movimiento animaba una voluntad. En resumen, el concepto de Beling consiste en que la acción debe afirmarse siempre que concurra una conducta humana llevada por la voluntad, con independencia de en qué consista esa voluntad (es decir, no considera dentro de su concepto el contenido de la voluntad).<sup>6</sup>

### **iii.3.- Concepto Finalista de Acción**

Para Welzel, acción humana es el ejercicio de la actividad final, y la “finalidad” o “carácter final” de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber casual, puede prever en cierta medida las posibles consecuencias de su actuación, fijarse por ello diversos objetivos y dirigir planificadamente su actuación a la consecución de los objetivos.

---

<sup>6</sup> Op. Cit. Pág. 22

Actividad final es, en consecuencia, una producción consciente de efectos partiendo de un objetivo, la cual supradetermina finalmente el curso causal externo.<sup>7</sup>

#### **iii.4.- La Ausencia de Acción**

Puesto que no hay delito sin acción, obviamente cuando no existe acción tampoco hay delito. Invariablemente ocurre así cuando falta una manifestación exterior, o sea, una modificación externa.

No obstante, se prestan a dudas aquellos casos en que existe un hecho externo, pero respecto del cual hay una ausencia de voluntad que lo haya dirigido. Para resolverlos se ha establecido, como criterio general, que no hay acción cuando se puede afirmar que la persona involucrada sólo ha tomado parte físicamente en el hecho, pero sin intervención de voluntad consciente en la conducción de dicho proceso causal.

#### **iii.- La Tipicidad**

Así se denomina a la adecuación de la conducta humana a la descripción contenida en la ley. Así cuando la ley describe el homicidio diciendo “el que matare a otro”, la conducta típica está dada por el hecho concreto de matar a otro.

##### **iii.1.- Tipo y tipicidad**

**El Tipo:** son los elementos objetivos y subjetivos, es a nivel del tipo donde se analiza si el delito es doloso o culposo. **Tipicidad:** valoración para constatar la adecuación de la conducta al tipo.

---

<sup>7</sup> Herrero, C. Criminología. Edit .Dykinson. Madrid, España. 1997.

### **c) Teoría de la pena**

La pena es la consecuencia última de todo delito.

A este respecto es necesario hacer la aclaración que existen excepciones, en virtud de que en algunos casos, cuando se ha cometido una conducta delictiva y los delitos son de querrela o a petición de parte, no se llega a esta última consecuencia ya que puede ser de que se extinga el ejercicio de la acción penal con el perdón del ofendido antes de que se llegue a esta etapa procesal.

#### **i) Noción de Pena**

Pena es el castigo que el estado impone, con fundamento en la ley al responsable de un delito.

Para Castellanos la pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

Para Villalobos la pena es un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico.

#### **i.1.- Antecedentes**

Durante su evolución la pena a tenido diferentes etapas, en sus orígenes surge como “venganza” en su transcurrir histórico adquiere diversos caracteres y objetivos, de acuerdo a las necesidades de la sociedad y al pensamiento de cada época.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Rojas, S. Teoría de la Pena. Edit. Trillas, México, D.F. (1995:78)

El derecho penal surge como una necesidad de regular la conducta del hombre en la sociedad debido a que desde sus orígenes este siempre ha manifestado conductas que afectaban a los demás, como es el hecho de apoderarse de los animales que eran cazados por otros, de ahí la necesidad de regular su conducta.

Dentro de la “venganza” encontramos que el ofendido encuentra su satisfacción mediante un acto violento.

Dividiéndose esta etapa en venganza privada, también llamada de sangre consistente en que el agraviado se hace justicia por su propia mano teniéndose que el afectado le causa a su agresor un daño similar o igual al daño que se le ocasionó; esta fase de idéntica como la ley de Talión (ojo por ojo y diente por diente).

La venganza familiar; en este período un familiar del afectado le causa el activo un daño como un acto de justicia.

La venganza divina, es la organización teocrática, todos los problemas se proyectan a una divinidad, de tal modo que encontramos los rituales y hechiceros entrelazados, quienes imponen el castigo son los representantes de los dioses. <sup>9</sup>

Venganza pública, aun cuando se trata todavía un acto de venganza, en esta etapa ya existe la represión por medio públicos implicando ya la distinción de delitos públicos y delitos privados, según lesionaron los

---

<sup>9</sup> Op. Cit. Pág. 81

intereses de particulares o de la colectividad; los tribunales juzgan en nombre de la colectividad y para salvaguardarla imponen penas cada vez más crueles e inhumanas; en esta etapa los jueces tenían facultades para incriminar hechos no previstos por la ley como delitos, es por ello que este tipo de justicia represiva estuvo al servicio de los tiranos.

Posteriormente encontramos la etapa humanitaria, en ella se trata de eliminar la dureza del castigo, surgen grandes pensadores como lo son César Beccaria y John Howard el primero de los mencionados da una nueva concepción de la actividad represiva y el segundo representa la base de los nuevos sistemas penitenciarios ya que describe con objetividad el horroroso estado de las prisiones de Europa.

Etapa científica en esta etapa es importante saber el porqué del crimen, debiéndose saber cuál el tratamiento adecuado para readaptar el sujeto, la pena debe ser completada con un tratamiento de readaptación en los que se adquieran los hábitos de disciplina, trabajo y moralidad.

En la antigüedad era importante el castigo, con la finalidad de reprimir, eliminado al delincuente y que esto sirviera de escarmiento para los demás. Mientras más severa y cruel fuera la pena se pensaba que esta era más eficaz. La pena mayor que a aplicar era la pena de muerte, ya que eliminaba al delincuente tendiéndose como resultados que este ya no volvería a delinquir.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 638.

## **i.2.- Fines**

La pena debe servir para determinados fines:

**1).- De Corrección,** la pena para quien se aplica debe ser para corregirlo, es por ello que los centros penitenciarios deben de proporcionar la readaptación de los delincuentes para que estos no vuelvan a delinquir.

**2).- De protección,** porque debe encaminarse a la protección de la sociedad, al mantener el orden social y jurídico.

Bien las leyes penales tienden a proteger a los integrantes de la colectividad, en razón a los demás fines que lleva implícita la propia pena, es decir si tenemos conocimiento de que al cometer un delito se nos impondrá la pena correspondiente ello sirve para que los integrantes de ese grupo social se intimiden ante el temor de que la pena señalada para esa conducta o hecho se le pueda aplicar manteniendo así el orden social, y en caso de que una de las personas integrantes de esta colectividad sobrepasara esta esfera, realizando el acto que la ley contempla como delito, será menester para mantener el orden jurídico, aplicarle la pena con que se sancione el mismo.

**3).- De Intimidación,** debe cumplir una función de amenaza hacia los demás integrantes de la sociedad, con el objetivo de que no delinquir. obrar no solo sobre el delincuente, sino también sobre los demás



ciudadanos pacifico mostrándoles mediante su conminación y ejecución, las consecuencias de la conducta delictuosa, vigorizando así sus sentimientos de respeto a la ley y creando en los hombres el sentido moral escaso, por razones de propia convivencia, motivos de inhibición para el porvenir.

**4).- Ejemplar,** la pena debe servir de ejemplo tanto a quien la sufre, como a la colectividad.

#### **d) Teoría de la prueba**

##### **i.- Concepto**

La prueba es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos de prueba de que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías.

La prueba en el nuevo proceso penal únicamente tiene lugar en la etapa del juicio oral. Es aquí donde el tribunal verifica las afirmaciones en las cuales se basan la acusación y la defensa. Como veremos, toda la actividad que precede al juicio oral y que se lleva a cabo durante la etapa de investigación no constituye propiamente actividad probatoria destinada a verificar hechos sino actividad de instrucción destinada a averiguarlos, lo que nos exigirá reconocer las diferencias existentes entre los actos desarrollados en cada una de dichas etapas.

##### **ii.- Elementos de Prueba y Medios de Prueba**

El segundo aspecto que Resulta necesario destacar en la definición es el referido a los elementos y medios de prueba, la que nos resultará de particular utilidad al estudiar los nexos entre los actos de investigación y los actos de prueba. Elemento de prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. Por medio de prueba entenderemos, en cambio, el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.

Otro aspecto a destacar está relacionado con la existencia, a través del concepto de medios de prueba, de un procedimiento para la incorporación de los elementos de prueba al proceso que debe respetar un cúmulo de garantías y que tienen que ver con su licitud. Los medios de prueba son, de esta manera, un procedimiento formal para la incorporación de elementos probatorios, que está regido por ciertas garantías y que tiene su razón de ser en la necesidad de controlar los instrumentos de los que se vale el juzgador para adquirir conocimiento de los hechos. Este control es necesario en dos vertientes: por un lado, para asegurar que el convencimiento del juzgador se base en medios racionalmente aptos para proporcionar el conocimiento de los hechos y no en meras sospechas o intuiciones ni en sistemas de averiguación de corte irracional o comúnmente tenidos como de escasa o nula fiabilidad; por otro, para asegurar que los elementos que el juzgador ha tenido en

cuenta en la formación de su convencimiento hayan sido producidos con respeto de las garantías constitucionales y legales.<sup>11</sup>

### **iii.- Actos de Investigación y Actos de Prueba**

Actos de Investigación son todos aquellos actos realizados durante la etapa de investigación por el ministerio público la policía o el juez de garantía, que tienen por objeto obtener y recoger los elementos de prueba que serán utilizados en forma mediata para verificar las proposiciones de los litigantes durante el juicio y en forma inmediata para justificar, con grado de probabilidad, las resoluciones que dictará el juez de garantía durante las etapas preliminares del procedimiento. Actos de Prueba son todos aquellos actos realizados por las partes ante el tribunal del juicio oral con el objeto de incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar sus proposiciones de hecho. Cuando se trata del acto de prueba de la parte acusadora, la finalidad es persuadir al tribunal, con grado de certeza, acerca de todos y cada uno de los extremos de la imputación delictiva; cuando se trata del acto de prueba de la parte acusada, la finalidad es cuestionar la posibilidad de adquirir certeza sobre uno o más de los extremos de la imputación delictiva.<sup>12</sup>

Entre los actos de investigación y los actos de prueba pueden observarse las siguientes diferencias:

---

<sup>11</sup> Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 638.

<sup>12</sup> Op. Cit.

**iii.1.- Oportunidad.** Los actos de investigación sólo pueden ser realizados durante la etapa de investigación, en tanto los actos de prueba –por regla general- sólo pueden ser realizados durante el juicio oral. El principio viene expresado así en el Nuevo Código Procesal, que regula la oportunidad para la recepción de la prueba, señalando que la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley. En el mismo sentido, se precisa que "El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral". El citado cuerpo legal ha reservado de manera cuidadosa la denominación de pruebas y medios de prueba para referirse a los actos de rendición de la prueba que se ejecutan durante la fase de debate contradictorio.

El nuevo Código Adjetivo no sólo impone a la Sala el deber de formar su convicción exclusivamente sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, sino que agrega que, por regla general, durante el juicio no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público.

No obstante, afirmar que la prueba, propiamente dicha, sólo tiene lugar en el juicio oral, no implica desconocer que existe una actividad preprocesal que comienza en el momento mismo en que se inicia la investigación, y que consiste en las actuaciones que la ley autoriza a la policía, al ministerio público y al juez de garantía para la obtención de

los elementos de prueba que han posteriormente de incorporarse al proceso como medios de prueba. Estos son los llamados actos de investigación que, como tales, sólo pueden desarrollarse durante la etapa de investigación y tienen una eficacia limitada a las finalidades de dicha etapa.

Por el contrario, los actos de prueba tienen por objeto incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar las proposiciones de hecho de las partes y por lo tanto sólo pueden ser realizados durante el juicio oral. Esto es así porque es esta etapa la única que ofrece las garantías de publicidad, oralidad, inmediación, continuidad y concentración, que rodean precisamente a la producción de la prueba. Excepcionalmente, sin embargo, la ley procesal penal acepta que se produzca prueba en forma anticipada durante la etapa de investigación o durante la etapa intermedia, pero rodeando el acto de las mismas garantías, cuando un testigo o perito se encontrare en la imposibilidad de concurrir a declarar al juicio oral.

**iii.2.- Sujeto.** Los actos de investigación son, en primer término, los actos realizados por el Ministerio Público y la Policía.

El Código Procesal Penal señala que "Los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismo o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideraren conducentes al esclarecimiento de los hechos". Los actos de prueba sólo pueden ser realizados por las partes. En el contexto de un sistema adversarial en que

al tribunal de la decisión le corresponde un rol pasivo, son las partes las que, en el desarrollo del debate contradictorio, deben probar las afirmaciones de hecho que fundamentan sus pretensiones de condena o absolución. A la Sala del juicio oral se le reconoce sólo excepcionalmente la posibilidad de realizar actos de prueba de contenido sumamente limitado, como sucede por ejemplo en la facultad que se le reconoce a sus miembros para formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

**iii.3.- Finalidad.** La finalidad de los actos de investigación y de los actos de prueba está determinada por la finalidad de cada una de las etapas dentro de las cuales se producen. De esta manera, los actos de investigación, que son desarrollados, como tales, en una etapa preparatoria del proceso penal, no tienen por objeto producir una decisión de absolución o condena, sino solamente reunir los elementos probatorios necesarios para fundar o desvirtuar una acusación, esto es, aquellos elementos que se pretende producir durante el juicio oral para verificar las proposiciones de la parte acusadora y de la parte acusada en torno a la existencia del delito y la participación punible del acusado. Los actos de prueba, por el contrario, tienen por precisa finalidad lograr la convicción del tribunal del juicio oral en torno a las proposiciones fácticas hechas valer por las partes con el objeto de provocar la decisión de absolución o condena.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Ibid.

#### **iv.- Momentos de la Prueba**

En la prueba se distinguen varios momentos:

**iv.1.- La Proposición.-** Es la declaración de voluntad hecha por una persona a fin de introducir en un proceso un determinado medio de prueba.

**iv.2.- La Recepción.-** Es el momento en que el Juez toma conocimiento de la existencia de la prueba, debiendo decidir su admisión o rechazo.

**iv.3.- La Ejecución.-** Es el acto en el que el Juez ordena la actuación de las pruebas ofrecidas.

**iv.4.- Apreciación o Valoración.-** Es el proceso psicológico mediante el cual el Juzgador verifica el valor de la prueba luego de haberla actuado.<sup>14</sup>

#### **iv.5.- Comprensión**

Para comprender el significado de la prueba debemos atender los siguientes aspectos:

**v.- La Actividad Probatoria.-** Al respecto podemos decir que cuando el representante del Ministerio Público, la parte civil, el defensor de oficio y el imputado solicitan (por ejemplo) una declaración testimonial o

---

<sup>14</sup> Código de Procedimientos Penales – Ley N° 9024.

presentan en el proceso un instrumento público, están realizando una actividad probatoria. La cual incluso puede provenir del propio Juez.

Es así que la prueba puede ser concebida como el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión de un litigio sometido al proceso.

**v.1.- El Significado Común de la Prueba.-** En su sentido jurídico, probar consiste en la demostración legal de un hecho y, a su vez, la prueba debe estar relacionada con los fines del proceso.

**v.2.- El Propósito de la Prueba.-** En base a la doctrina llegamos a la conclusión de que la prueba no pretende arribar a la verdad sino sólo crear certeza (convencimiento) en el Juez. El fin de la prueba es, pues, dejarle al Juez el convencimiento o la certeza de los hechos, que, a su vez, es la creencia de conocer la verdad o de que el conocimiento se ajusta a la realidad, lo que le permitirá adoptar su decisión. La justicia humana no puede aspirar a más, la infalibilidad es una utopía.

**vi.- Los Medios de Prueba.-** Son los instrumentos que se pueden utilizar para demostrar un hecho en el proceso.

En base a lo expuesto, concluimos que en el proceso se aportan elementos de prueba para crear certeza en el Juzgador respecto a la existencia del hecho punible, así como, la responsabilidad de sus autores.

La Teoría de la Prueba trata de abarcar todos los problemas relacionados con la evidencia jurídica, con la formación de la conciencia en el Juez,



teniendo por eso estrecha relación con la Teoría del Conocimiento, que nos habla de la consecución de la verdad filosófica.

## **vii.- Elementos de la Prueba**

### **vii.1.- El Objeto de la Prueba**

Resulta menester precisar el significado del objeto de la prueba, los hechos que deben probarse y los medios probatorios:

- El objeto de la prueba está dirigido a crear certeza en el Juez.
- Los hechos que deben probarse son las realidades o actos.
- Los medios probatorios son los signos sensibles (percibibles) de los que se hace uso con el fin de demostrar la existencia de los hechos.

El objeto de la prueba es la cosa, hecho, acontecimiento o circunstancia que debe ser demostrado en el proceso, a fin de que sean conocidos por el Juez y crearle certeza.

En el Proceso Penal el objeto de la prueba se manifiesta en:

- **Los Elementos de Hecho.-** Comprenden los hechos en sentido restringido respecto a los acontecimientos, cosas, lugares, personas físicas y documentos. Son objeto de prueba.
- **Las Máximas o Principios de la Experiencia.-** Son nociones o conocimientos suministrados por diversos factores (costumbre, comercio, industria, oficio, etc.) y que tiene valor propio al ser utilizados en el proceso. Pueden ser objeto de prueba porque

contribuyen al mejor conocimiento, explicación y valoración de ciertos hechos.

- **Las Normas Jurídicas.-** Son disposiciones de carácter general y obligatorio que buscan regular la conducta humana. Y no son objeto de prueba, dado que sólo pueden serlo las cuestiones de hecho que surgen en el proceso. Sin embargo, existen algunas excepciones como la probanza de la vigencia del Derecho Extranjero o del Derecho Consuetudinario.

El objeto de la prueba debe reunir dos condiciones:

- **Pertinencia.-** Es decir, que la prueba debe estar relacionada con las proposiciones o hechos que se buscan demostrar dentro del proceso.
- **Utilidad.-** Es decir, que la prueba incluida al proceso sea positiva e idónea. O sea, que demuestre la realización de un hecho y permita generar convicción en el Juez.

## **vii.2.- El Órgano**

Es quien suministra al órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de la prueba.

El órgano de prueba experimenta dos momentos:

- **Percepción.-** En el que aprecia el dato que va a ser objeto de prueba,  
y
- **Aportación.-** Cuando introduce el medio probatorio al proceso.

### **vii.3.- Los Medios de Prueba**

Son las personas o las cosas aportadas al proceso por el órgano de prueba que permiten generar convicción en el Juez respecto al asunto en litigio, a fin de que éste pueda emitir su decisión.<sup>15</sup>

#### **e) La Prueba Penal y la Prueba Civil**

En primer lugar, cabe precisar que la Teoría General de la Prueba no hace distinción alguna entre la Prueba Penal, Civil, Administrativa u otra más, dado que los principios básicos son aplicables a todas.

Tanto así que ni siquiera hace distinguir entre la Prueba Judicial y la no judicial, dado que sus fundamentos son aplicables a cualquier ciencia.

La prueba adquiere categoría judicial cuando es tomada en cuenta dentro de un proceso, sea éste civil, penal u otro.

Si consideramos que la prueba en general lo que persigue es llegar a la verdad, mal podemos hablar de verdad real y de verdad formal. Pues, como ya expusimos anteriormente, la prueba tiene por objeto llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia de un hecho; es decir, crear certeza. La misma que no necesariamente puede coincidir con la realidad.

Sin embargo, podemos decir que:

---

<sup>15</sup> Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 958.

En el Proceso Civil, el Juez tiene que elegir entre dos versiones distintas u opuestas ofrecidas por las partes, para lo cual se ve obligado a verificar y confrontar sus afirmaciones y pruebas. Y en otro caso, al Juez le bastará con la apreciación del derecho para declararlo y esclarecer una incertidumbre jurídica. Aquí el Juez muestra una actitud pasiva. En el Proceso Penal, al Juez le incumbe establecer los hechos, por lo que su rol es activo. En el Proceso Penal las partes no reconstruyen el hecho, es el Juez quien debe reconstruirlo y en base a ello discutir y resolver.

La diferencia entre la Prueba Penal y la Prueba Civil ha constituido hasta la actualidad una discusión doctrinaria. De tal manera, podemos citar a Carnelutti que manifiesta que el Derecho Procesal es único y que el proceso penal y el proceso civil se distinguen (no porque tengan diversas raíces sino porque son dos grandes ramas que se separan a una buena altura de un tronco común, y que, en consecuencia, existen unidad sustancial de ambas clases de pruebas y si bien se advierten diferencias en cuanto a la manera de operar de la prueba en el proceso penal con relación al proceso civil, ello no afecta la estructura y función de la prueba misma, como son la forma en que el Juez se sirve de la prueba, la forma de búsqueda, su inspección, su valoración, etc. En cambio, Florián señala que existe una sustancial diferencia entre la prueba civil y la penal, y que poco o nada existe para la prueba penal de cuanto se ha descrito en torno a la prueba civil.

Siendo exquisitos en el análisis de la prueba en el proceso penal y la prueba en el proceso civil puntualizamos los principales puntos de diferencia entre ambas:

- i) **En cuanto al Objeto de la Prueba.-** La materia a probarse no es la misma ni para el proceso civil ni para el penal. Es decir, la relación del objeto de prueba frente a los sujetos de la relación procesal es distinta.

El objeto de prueba en el proceso civil está a disposición de las partes y lo que se busca probar es lo afirmado por aquéllos. El objeto de prueba en el proceso penal no consiste en comprobar afirmaciones de las partes sino en reconstruir el hecho desde su inicio y estudiar a su autor, a efectos de determinar su responsabilidad.

En el proceso penal existe libertad de los medios de prueba. En el proceso civil la ley señala taxativamente cuáles son pertinentes.

- ii) **cuanto a la Actividad Probatoria.-** En el proceso civil la actividad probatoria radica básicamente en la actuación de las partes, con escasa intervención del Juez. En el proceso penal eso es distinto.

- iii) **En cuanto al Procedimiento de la Prueba.-** Es decir, la forma en la que debe desarrollarse y manifestarse la actividad probatoria, así como su actuación.

**iii) En cuanto a su valoración.-** Esto es, la apreciación de los fines del proceso que tanto el civil como el penal se proponían.

#### **f) Características de la Prueba Penal**

- **Histórica.-** La prueba nos brinda el conocimiento de algo pasado, de aquello que modificó el bien jurídico del sujeto.
- **Sustancial.-** El objeto de la prueba es el arribo de la certeza por parte del Juez respecto a la existencia o inexistencia de un hecho.
- **Racional.-** La relación de causalidad (causa-efecto) sólo puede determinarse en base al razonamiento.
- **Subjetiva.-** La prueba penal es el resultado de un trabajo crítico y reflexivo del investigador.

#### **g) Importancia del estudio de la Prueba Penal**

Para que el Juzgador declare la existencia de responsabilidad penal e imponga la sanción correspondiente al autor de un hecho punible, es preciso que adquiera la certeza de su comisión y de la vinculación con el accionar del procesado. O sea, el Juzgador debe de adoptar tal criterio en base al convencimiento generado por la certeza proporcionada tras la valoración de los medios probatorios aportados por los órganos de prueba. He ahí la importancia de la prueba para adquirir dicha certeza.

#### **g.- Carga de la Prueba Penal**

En el proceso penal (cuando se trata del ejercicio de la acción pública) la imputación su titular, el Ministerio Público, que generalmente no representa la fuente primigenia de la acusación, pues, casi siempre, formula la imputación sobre una noticia del delito que ha recibido. Es el Ministerio Público quien tiene el deber de probar las imputaciones que promueve, pero no se le puede considerar como el único administrador de la prueba. El Juez Penal debe llegar a la certeza libremente, no basta pues con las pruebas suministradas por el acusador, debe además indagar de oficio, tanto en el período de instrucción como en el juicio oral.

Nuestra legislación en materia procesal penal nos muestra que la actividad probatoria es de tres tipos:

- Cuando está confiada a una sola persona (Sistema Inquisitivo),
- Cuando está confiada a órganos distintos y separados (Sistema Acusatorio), y
- Cuando ambos Sistemas se combinan (Sistema Mixto).

Conforme al artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, la carga de la prueba recae en el Fiscal en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. El representante del Ministerio Público es el titular de la acción penal pública y tiene la obligación de formular la denuncia correspondiente y ofrecer la carga de la prueba a actuarse en el proceso. Dictado el auto de apertura de instrucción el

inculpado, el agraviado o la parte civil pueden también ofrecer pruebas a su favor.

El Juez Especializado en lo Penal (aun director de la investigación judicial) tiene la facultad para ordenar la actuación de pruebas que considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. Ya en la etapa de Juzgamiento, la Sala puede disponer la actuación de algunas pruebas, del mismo modo en que las partes pueden ofrecer la declaración de nuevos testigos o solicitar una nueva pericia (hasta 3 días antes de la iniciación del Juicio Oral).

## **h.- la pena de multa**

### **a) Concepción de la pena de multa.**

Según el Dr. Du Puit<sup>16</sup>, es concebida como la simple carga pecuniaria impuesta al condenado, ha sido transformada en la pena por excelencia en detrimento de las penas privativas de libertad, ampliamente cuestionadas. Constituyen una restricción de la libertad del condenado en la medida en que se limita su capacidad económica. Con este objeto, se propugna la imposición progresiva de la multa para que se tenga como efecto la disminución del nivel de vida durante un lapso determinado.

---

<sup>16</sup> Du Puti, Joshep. La pena de multa. En: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_1997\\_07.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1997_07.pdf), fecha de acceso el 10 de agosto del 2014.



Desde otro ámbito, la pena es la respuesta estatal frente a la comisión de un hecho punible y conlleva finalidades preventivas e incluso ideas retribucionistas; es decir, es consecuencia jurídica del delito.

Por otro lado, la pena de multa es la respuesta a una interrogante esencial respecto a la prisión o privación de libertad: ¿ Es una alternativa más humana a lo que significa la prisión o privación de la libertad que a pesar de sus buenas intenciones sigue siendo inhumana o escuela del crimen?. Si bien todo los delitos deben merecer el mayor reproche ¿ todo ellos tienen el mismo reproche, la misma intensidad y la misma proporcionalidad?. Naturalmente, la pena de multa es la más humana y, por ello con más correspondencia con un tipo de sociedad democrática que cree en la potencialidad, en el cambio que debe sufrir el ser humano que delinque. La pena de multa, no es sino la confianza en la sabiduría del ser humano, en su instinto de ser diferente ante las adversidades.

Por su parte el Dr. Muñoz Conde<sup>17</sup> señala que la pena de multa, consistente en el pago de una determinada cantidad de dinero, ha estado presente en la mayoría de los sistemas jurídicos desde épocas históricas remotas. El derecho español medieval la recogía aunque con características distintas a las actuales, como la de destinarse, en parte, a los jueces y rodearse de una considerable arbitrariedad. Pese a lo lejano de sus orígenes, la pena de multa ha conocido épocas de menor relevancia, especialmente a partir del auge de la pena de prisión en el

---

<sup>17</sup> Muñoz Conde Francisco y García Aran Mercedes. Derecho penal parte general. Valencia-España, editorial Tirant Lo Blanch, 2002, pág. 538.

momento en que ésta se consolidó como tal. Sin embargo, en el siglo XX conoció un nuevo auge de la pena de multa, de la que se destacan sus ventajas frente a la privación de la libertad, incorporándose ampliamente a los sistemas jurídicos contemporáneos y estableciéndose frecuentemente la posibilidad de aplicarla como sustitutivo de la pena de prisión de corta duración.

Por su lado, el Dr. García Cavero<sup>18</sup>, sostiene que la pena de multa implica la privación de una parte del patrimonio del autor de un delito. Esta pena resulta aplicable a supuestos de escasa o mediana gravedad como, por ejemplo, el delito de calumnia. La determinación de la cuantía de la multa sigue en la actualidad el sistema de los días multa. Por un lado, se establece un factor de referencia de la multa, el llamado día multa, en el que se tiene en consideración el ingreso promedio diario del condenado, determinado sobre la base de su patrimonio, rentas remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

De todo lo antes señalado se tiene que la pena de multa está expresamente señalada en los ordenamientos penales sustantivos de los Estados; por consiguiente, es de cumplimiento obligatorio.

#### **b) La pena de multa como alternativa a la privación de la libertad**

La pena privativa de la libertad en los primeros momentos de su aplicación resultó ser el medio “menos irracional” a comparación por

---

<sup>18</sup> García Cavero Percy. Lecciones de Derecho penal –parte general-. Lima-Perú, editorial Grijley, 2008, pág. 694.

ejemplo de la ley del talión, para hacer frente a la comisión de un hecho delictivo que afecta a alguna persona en particular y de manera indirecta la seguridad y la convivencia pacífica de la comunidad. A medida que, entre otros factores, las ciudades crecían y los recursos para satisfacer las necesidades se hacían más escasos, o que la burocracia estatal creaba más espacios para las relaciones del poder, de manera proporcional el número de hechos delictivos iba en aumento, lo que originó un desmedido sobrepoblamiento de las no muy numerosas prisiones que existían. Esta desproporcionalidad originó que la prisión pierda con el transcurso del tiempo su utilidad y no pueda cumplir su función por la gran cantidad de prisioneros que empezaron a abarrotar los establecimientos penitenciarios. Desafortunadamente para la sociedad, las prisiones jamás volvieron a ser útiles, porque no pudieron soportar la demanda que proveniente de los palacios de justicia llegaba. Esta situación fue y es tan palpante en América Latina<sup>19</sup>.

Con la realidad así graficada, se han intentado numerosas maneras de “desmasificar” el aglutinamiento de internos y evitar que su principal efecto: la prisionización, siga afectando de manera grave no sólo a los mismos internos de los establecimientos penitenciarios y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto. Gracias gubernamentales como el indulto o la amnistía, instrumentos procesales como el principio de oportunidad o la reserva del fallo condenatorio o la limitación de días

---

<sup>19</sup> Según el Instituto Nacional Penitenciario, el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho en Lima con capacidad para 1400 internos, hasta agosto del 2005 contaba con 8500 internos de los cuales más de la mitad tienen la calidad de procesados.

libres, hasta beneficios penitenciarios como la semi-libertad o la liberación condicional han sido desplegados para poder hacer frente a tamaño problema. Sin embargo es la pena de multa, la que ha logrado mayor trascendencia, llegando a ser considerada por la doctrina penal, como la sanción de mayor uso y aplicación después de las penas privativas de libertad, máxima sanción que el Estado en uso de su *ius puniendi* puede aplicar sobre quienes han sido declarados judicialmente responsables de un ilícito penal. El avance de la multa fue favorecido por la consideración de que la ejecución penitenciaria podría mejorar esencialmente en su calidad al limitarse a una cifra menor de presos condenados a largas penas<sup>20</sup>.

Este estado actual de las sanciones penales responde a un proceso de humanización de las consecuencias que el Derecho asigna al delito. Señala el penalista Mir Puig<sup>21</sup>, que “los sistemas penales modernos, surgidos de una serie de reformas que han dado lugar al “movimiento internacional de reforma del Derecho Penal”, se caracterizan por la desaparición de la pena de muerte o, por lo menos su limitación a unos pocos delitos muy graves<sup>22</sup>, y en todo caso por el progresivo desplazamiento de la pena privativa de libertad de su lugar central. La prisión se va reservando para la delincuencia grave, se buscan otras penas

---

<sup>20</sup> Jescheck, Hans – Heinrich. Tratado de Derecho Penal – Parte General. 4ta. Edición. Editorial COMARES. Granada.1993. Pg. 705.

<sup>21</sup> Mir Puig, Santiago. Derecho Penal-Parte General-. 5ta. Edición. Barcelona, 1998. Pg. 688.

<sup>22</sup> Desde mi posición, la pena de muerte debería ser eliminada de manera radical del “arsenal” de medidas con las que el Estado hace frente a la delincuencia, porque se atenta de manera directa la dignidad de la persona humana y niega todos los principios y garantías que la doctrina del Derecho Penal ha construido.

o instituciones que permitan evitarla para los delitos de menor gravedad. Entre las penas llamadas a ocupar este espacio destaca la pena de multa, que se va perfilando como la nueva espina dorsal de los sistemas penales del presente y del futuro próximo”.

La multa no es de uso exclusivo de la justicia penal, también se emplea por la Administración Pública o en la justicia social, y en no pocas ocasiones en cuantías muy superiores. Las diferencias que presenta la pena de multa con esas otras sanciones pecuniarias son que se aplica sólo por los tribunales de lo penal y siempre como consecuencia de una infracción criminal<sup>23</sup>.

**c) La pena de multa como parte de la política criminal.**

El patrimonio, como conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, no sólo es un bien jurídico que el derecho penal protege, sino también por la trascendencia que hoy tiene en la vida económica de las sociedades, el Estado (teniendo en consideración lo que representa el patrimonio para las personas) ha configurado su política criminal en base a la restricción o limitación de éste cuando se ha cometido un delito y se ha declarado la responsabilidad de la persona imputada. Las penas que tienen por objeto material el patrimonio se denominan, por ello, “penas patrimoniales”. Cuando las penas patrimoniales se imponen y deben

---

<sup>23</sup> Mapelli Caffarena – Terradillos Basoco, Juan. Las consecuencias jurídicas del delito. 3ra. Edición. Editorial CIVITAS, Madrid, 1996. Pg. 159.

satisfacerse “en dinero”, entonces se trata de una subespecie de aquéllas y se denominan “penas pecuniarias”<sup>24</sup>.

La pena de multa, ha sido la que a través del tiempo ha podido mantenerse de manera general como parte del sistema punitivo del Estado y en particular sobreviviendo frente a la eliminación y limitado uso de otras formas de penas pecuniarias como el comiso, la caución y la confiscación de bienes. De tal manera que hoy en día, la pena de multa se ha convertido, junto a la pena privativa de la libertad, en uno de los pilares del sistema punitivo. Esta situación es el resultado de una larga evolución tendiente a humanizar, hacer más eficaz y menos dañina la represión penal<sup>25</sup>. Jescheck<sup>26</sup> ha dicho que la transición de la pena de presidio a la pena pecuniaria como punto central del sistema jurídico penal de sanciones constituye un cambio espiritual en la política criminal, cuya importancia no es inferior al paso de las penas corporales y de la pena de muerte de la Edad Media, al presidio de la Ilustración del siglo XVIII.

Es preciso aclarar que el menoscabo patrimonial que experimenta el penado con la multa no es más que el medio a través del cual se pretende imponer un mal idóneo para intervenir sobre la voluntad de aquel, del mismo modo que la libertad del sujeto es también el medio en las penas

---

<sup>24</sup> Gracia Martín, Luis – Boldova Pasamar Miguel – Alastuey Dobon Carmen. *Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito*. Editorial Tirant lo blanch. Valencia. 1998. Pg. 133.

<sup>25</sup> Hurtado Pozo José. *La Pena de Multa*. En Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho de la UNMSM. Lima. Vol. 50. Año 1993.

<sup>26</sup> Citado por Maurach, Reinhart. *Derecho Penal – Parte General*. Traducción de la 7a. Edición Alemana, Editorial Astrea, Buenos Aires. 1995. Pg. 645.

privativas de libertad<sup>27</sup>. No obstante es de reconocer que por la naturaleza misma de la pena de multa y de su uso para delitos leves y de mediana gravedad, haya tenido resultados aceptables en países desarrollados, pero que no hayan tenido similar éxito en países con economía deficiente como es el caso del Perú por ejemplo, donde además, la pena de multa en lo que respecta a su configuración y modo de aplicación no ha sido entendida por los operadores jurídicos. No se ha hecho ningún esfuerzo por tratar de redimensionar la pena de multa haciéndola flexible a la realidad social latinoamericana, para de esta manera poder intentar tener un éxito que nos permita hacer realidad la finalidad primordial de la existencia de la pena de multa, la cual a nuestro entender es la de minimizar el uso de las penas privativas de la libertad y todos los efectos negativos que ella conlleva.

La política criminal ha buscado utilizar esta afectación al patrimonio de las personas que cometen ilícitos penales para de este modo lograr el fin perseguido: aminorar el uso de las penas privativas de libertad de corta duración, con todos los efectos negativos que actualmente encierra y que además resulta ineficaz para el tratamiento al cual pueda ser sometido la persona sancionada con una pena que le obligue a permanecer en un establecimiento penal por muy poco tiempo. Las penas privativas de libertad de corta duración no sirven para la resocialización y además

---

<sup>27</sup> Gracia Martín, Ob. Cit., Pg. 134.

contaminan al penado; y por otro lado colapsan y sobrecargan el aparato estatal de ejecución de las penas<sup>28</sup>.

No obstante el uso de la pena de multa como pena principal única, alternativa a la prisión de corta duración, aún no se da en su totalidad debido a la poca comprensión de esta sanción y de su aplicación, y también a la resistencia legislativa, judicial y muchas veces social de dejar de aplicar las penas privativas de libertad y en su lugar usar la pena de multa, por entender que dicha sanción es de naturaleza leve o por desconocer su procedimiento de determinación<sup>29</sup>. Persiste todavía en algunos países respecto a la pena de multa, la consideración de medida alternativa a la prisión o también la de pena complementaria para agravar determinados delitos o tipos dependientes cualificados.

En el análisis de las ventajas que ofrece el uso de la pena de multa, desde una perspectiva penológica la pena de multa presenta una considerable flexibilidad para hacer eficaz el principio de individualización de la pena; además no afecta a derechos de carácter personalísimos. También desde un punto de vista sociológico tiene evidentes ventajas, ya que en nuestra sociedad eminentemente consumista el dinero tiene un atractivo muy poderoso y su posible pérdida puede intimidar eficazmente sin dañar sustancialmente las relaciones sociales del sancionado<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Gracia Martín. Ob. Cit., Pg. 136.

<sup>29</sup> Prado Saldarriaga, Víctor. *Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú*. 1ra. Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. 2000. Pg. 54.

<sup>30</sup> Mapelli Caffarena, Borja. Ob. Cit., pg. 160.



En cuanto a la prevención general y especial que se buscan con las penas, y que la multa por tener tal condición también ha de buscar, Jescheck ha dicho que la efectividad de la multa en el área de la prevención general debe considerarse menor que la de las pena de prisión, lo que hace impensable la supresión completa de éstas. Desde la perspectiva de la prevención especial la multa no parece ser menos eficaz que la pena privativa de libertad, ejecutada o suspendida<sup>31</sup>.

Otras ventajas que puede presentar su imposición es que implica únicamente una limitación en la “calidad de vida” al afectar la capacidad económica del condenado. Socialmente, se mantiene a este como elemento activo ya que no se desperdicia su fuerza de trabajo privándolo de su libertad. Así mismo, se le conserva en su medio, sin destruir sus contactos, familiares, laborales, sociales. En lugar de convertirse en una carga financiera para el Estado (como recluso), participa en la vida productiva de la comunidad. Todo esto supone respecto a su persona un respeto de su dignidad, a diferencia de la pena privativa de libertad que tiene un efecto degradante. Por último, desde un punto de vista práctico, es una pena que se puede graduar y adaptar con bastante facilidad a la situación individual del condenado<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Jescheck Hans – Heinrich. Ob. Cit., Pg. 706.

<sup>32</sup> Joseph Du Puit. *La Pena de Multa*. En Anuario Electrónico de Derecho Penal de la Universidad de Friburgo–Suiza. Dirigida por José Hurtado Pozo. N° 1997 -1998. ([www.unifr.ch/derechopenal/anuario/97-98](http://www.unifr.ch/derechopenal/anuario/97-98)).

Mención aparte merece el hecho de la pena de multa y su reparabilidad, por la cual si la sentencia tuvo errores que la llevaron a ser injusta, se solucionaría mediante la devolución del dinero. Frecuentemente hemos conocido de casos (en particular en Perú) donde dolosas maniobras y hasta negligentes actuaciones de los operadores jurídicos, han llevado a que muchas personas sean condenadas y se disponga su ingreso a un establecimiento penal, donde sufrió los abrumadores efectos negativos de la cárcel de hoy, y que con el transcurso de los años, el error judicial se llega a manifestar y la persona que injustamente entró en prisión al egresar se ve imposibilitado de recuperar los años perdidos e incluso egresa con una personalidad diferente. En consecuencia cualquier intento de reparar este daño, materialmente no será posible, y esto se podría evitar con el uso de la pena de multa.

Mientras que en referencia a las desventajas que se presentan para el uso de la pena multa, la bandera que frecuentemente se alza, es la de las injusticias (desigualdad) a la que se puede arribar, debido a que económicamente existe una gran desigualdad entre las personas, lo que dará como resultado que al aplicarse la pena de multa a personas de capacidades económicas antagónicas, para quien es pudiente ella no representaría el menor daño y no llegaría a cumplir los fines que la multa por ser pena persigue, mientras que para la persona de escasos recursos económicos la pena de multa lo único que haría es agravar la situación de esta persona y se le pondría una carga más a las premuras económicas

que de por sí ya tiene<sup>33</sup>. Circunstancia anexa a este hecho de desigualdad y desventaja de la pena de multa, es el hecho de la ausencia de pago, por las causales ya mencionadas, lo cual llevaría a considerar a esta clase de pena como no eficaz y en un contrasentido, recurrir a la pena privativa de libertad.

Es innegable que el uso de la pena de multa podrá tener mucha resistencia por parte de algunos sectores sociales o académicos, esgrimiendo argumentos como que se estaría “metalizando” las penas, que permitir a un condenado permanecer en libertad pagando determinadas cantidades de dinero a favor del Estado sería olvidar el sufrimiento de la víctima o dejar de lado la resocialización del condenado. Sin embargo no debemos olvidar que la pena de multa, no es la solución definitiva para los problemas que la criminalidad genera, sino que es uno de los medios con los cuales el Estado puede combatir a ésta, teniendo en cuenta que su configuración está dada para hacer frente a delitos leves o de mediana gravedad. Discutible sería si es que se quisiera aplicarse ésta para un asesinato o quizás una violación a la libertad sexual. En definitiva lo que se trata con la pena de multa (también la de prestación de servicios al Estado o la limitación de días libres por ejemplo) es evitar el uso de las penas privativas de libertad para personas cuyo accionar no responde a

---

<sup>33</sup> Fontan Balestra Carlos. *Tratado de Derecho Penal - Parte General*. Tomo III. 2da. Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires. 1995. Opian este autor que “en realidad, la objeción, aunque de gran peso, no es ilevantable. La solución consiste en encontrar y aplicar un buen sistema, que permita proporcionar la pena a las posibilidades económicas de quien deba sufrirla, de modo que todos la sientan por igual, y facilite los medios para su cumplimiento”.

hechos ilícitos graves y de esta manera tratar de ir despoblando las prisiones, abarrotadas a veces por la injusta permanencia de autores de delitos menores.

#### **d) El sistema de los días multa**

La multa como pena tiene unos antecedentes históricos muy remotos. Desde que la humanidad supo poner valor a las cosas y fue desarrollándose en el hombre el sentido de la apropiación, la privación de una parte del patrimonio era una forma de causar un mal y se convirtió en sanción<sup>34</sup>. En un primer momento se utilizó el *sistema global* por el cual existía una cantidad mínima y una cantidad máxima, y entre esos márgenes el juez debía colocar la sanción, no obstante que el juez podía tener en cuenta la fortuna del condenado, desde el momento en que es posible que el límite mínimo represente un gravamen considerable para un reo con poca fortuna y que el máximo represente, por el contrario, una cantidad insignificante para otro acaudalado, dicho sistema no es apropiado para que la multa pueda operar materialmente como una pena<sup>35</sup>.

La injusticia social (desigualdad) a la que se llega con la aplicación de la pena de multa, en particular con el uso del sistema de multa global, llevó a una reformulación del procedimiento para aplicar ésta pena. De origen escandinavo, propuesto por el profesor Thiren en el Proyecto preliminar sueco de 1916, el *sistema de los días – multa* ha sido el de mayor

---

<sup>34</sup> Mapleli Caffarena Borja. Ob. Cit., Pg. 160.

<sup>35</sup> Gracia Martín. Ob. Cit., Pg. 140.

aceptación no sólo por la doctrina penal sino también por los ámbitos legislativos en materia penal, fundamentalmente porque el proceso que configura dicho sistema, hace que esa desigualdad al momento de hacer frente a la pena de multa se aminore y se adecue la sanción no sólo a la gravedad del ilícito y de la culpabilidad del condenado sino, y lo que le hace tener éxito, es que procura que la sanción de multa se acerque a la realidad económica de éste.

El procedimiento para la aplicación de los días multas se realiza en dos etapas:

- a) En un primer momento el juez siguiendo las reglas de determinación de la pena, debe de precisar tanto la gravedad del ilícito penal como la responsabilidad penal del inculpado y valorarla en función de unas unidades penales, que son los días – multa. Estas pueden expresarse también en otras unidades como la semana–multa, el mes–multa o el año–multa. Según la legislación de cada país el límite inferior y superior de los días – multa es variado, aunque por lo general se acepta el de 1 día – multa hasta los 360 días – multa.
- b) En un segundo momento, el juez ha de tomar en consideración la solvencia económica del condenado para de ésta manera, establecer el valor de cada día – multa. En esta etapa primará para todos los casos el principio de la *“igualdad en el sacrificio”*. Las legislaciones penales al respecto han optado por señalar directamente cantidades

dinerarias mínimas y máximas, pero también han optado por señalar marcos porcentuales como sucede en la legislación peruana.

Entonces de la multiplicación de los días – multa y el valor de cada día - multa que asigne el juez tendremos el total de la pena de multa que se le ha de imponer al condenado.

Respecto a la determinación de la capacidad económica del condenado, para fijar la cantidad de cada día – multa se señala que el juez ha de tener en cuenta los ingresos, las obligaciones (por ejemplo el pago de la renta de la vivienda, el pago de los servicios básicos, la manutención de la familia) y demás circunstancias personales del mismo. Es decir que en este contexto se parte normalmente de la base de un ingreso líquido que el autor tenga o pueda tener en un día de trabajo<sup>36</sup>. De acuerdo a la “fórmula de los ingresos netos”, el día – multa debe medirse de forma que después de deducir al reo una parte de su ingreso neto diario, le quede lo necesario para sus sostenimiento, pero aquí debe tenerse en cuenta no sólo los ingresos reales sino también los potenciales, lo que el reo podría ganar para evitar que el sujeto se sustraiga a la multa no trabajando cuando podría hacerlo<sup>37</sup>.

Para verificar la capacidad económica del procesado, a fin de aplicar adecuadamente la pena de multa, el Juez iniciada la instrucción deberá requerir a las personas naturales o jurídicas pertinentes la documentación

---

<sup>36</sup> Maurach, Reinhart. Ob. Cit., Pg. 651.

<sup>37</sup> Gracia Martín. Ob. Cit., Pg. 148.

que sea idónea para acreditar el ingreso promedio del procesado. Así mismo, aquella información útil para la identificación y localización de los bienes de propiedad de aquél que sean susceptibles de ser ejecutables en caso de no pago de multa<sup>38</sup>.

Se discute también si es que se puede modificar la sentencia producto del empeoramiento (incluso el mejoramiento) de la fortuna del condenado, sin lesionar el principio de cosa juzgada. De manera liminar considero que por las diversas fluctuaciones en las que los sistemas económicos se encuentran y los efectos que sobre la vida socio-económica de las personas tiene, pienso que viable si podría ser el hecho de reactualizar periódicamente el valor del día –multa. Opina Borja Mapelli al comentar el Código Penal español, que permitir al órgano judicial excepcionalmente reducir, incluso después de la sentencia, el importe de las cuotas cuando el delincuente empeore su fortuna de tal modo que le sea imposible satisfacer la pena impuesta. Aquí se trata de una modificación de la pena con posterioridad a la sentencia firme, lo que infringe el principio de *cosa juzgada*. Por las mismas razones otras penas podrían dejar de cumplirse si la situación del reo se modificará drásticamente<sup>39</sup>. Considero que por la naturaleza de esta pena y su dependencia del factor económico, un elemento con constantes fluctuaciones, se hace asequible el hecho de poder reactualizar el monto impuesto.

---

<sup>38</sup> Prado Saldarriaga Víctor. Ob. Cit. Pg. 61.

<sup>39</sup> Mapelli Caffarena Borja. Ob. Cit., Pg. 164.

La posibilidad de adecuación de la pena de multa a la capacidad económica del condenado es lo más resaltante del sistema de los días - multa, porque señala el camino que se puede seguir para lograr un mayor uso de esta clase de penas y tener la confianza en el éxito que se pueda lograr. Sin embargo aún resulta necesario reajustar más este sistema, pues debido a lo complejo de las relaciones sociales y económicas de las personas, hay diversos casos que la doctrina señala en los que la aplicación de la pena de multa cae en un terreno complicado. Por ejemplo se cita el caso de las amas de casa (como también los varones) quienes no perciben un salario y viven de lo que su conviviente (en la mayoría de casos) proporciona para el mantenimiento de la familia, también se menciona el caso de las personas desempleadas o aquellas que trabajan eventualmente, entre otros. Se han intentado darle soluciones a estos problemas, como el tomar en consideración las remuneraciones promedios para el caso de los desempleados o por ejemplo para el caso de las amas de casa, tomar en cuenta las prestaciones alimentarias y descontar de ellas la parte que correspondería al pago de la multa. Sin embargo no se ha logrado una respuesta clara al respecto, pero somos de la opinión que esta ha de ser respondido tomando en consideración la realidad socio-económica de cada país donde se aplica la pena de multa.

#### **e) Pago a plazos**

La exigencia de cumplimiento de la pena de multa se hace al quedar ejecutoriada la sentencia. Se ha optado por la máxima flexibilidad, sin



duda pensando en facilitar el cumplimiento de la pena<sup>40</sup>. Es por ello que en algunas legislaciones se ha abierto la posibilidad de otorgarle al condenado un determinado plazo para poder pagar la multa que se le ha impuesto en vista de que por la cantidad global de la multa a pagar, el condenado se ve imposibilitado a poder cancelar su deuda inmediatamente. Sin embargo, pese a dichas facilidades, la multa debe continuar siendo un gravamen sensible y no debe transformarse en un “cómodo negocio a plazos”<sup>41</sup>.

No obstante, en algunas legislaciones se ha sostenido que más que un favor al condenado, vendría a ser una manera de privar por un prolongado tiempo al condenado de un porcentaje de su patrimonio con efectos preventivos, pues según se sostiene de esta manera internalizaría lo negativo de su conducta y lo pensará bien antes de volver a cometer un ilícito penal.

En sus orígenes Thyren concibió las cuotas tan sólo como una modalidad de pago aplazado, de ahí que fijara su importe valorando globalmente el patrimonio, mientras que en la actualidad se busca una mayor vinculación punitiva del reo – *multa duradera* (Baumann)-, para lo que se detrae una cantidad de sus ingresos netos de acuerdo con su salario y sus gastos. Según Baumann, el dinero es algo así como “libertad coagulada”, y no cabe duda de que la privación de ingresos a lo largo de

---

<sup>40</sup> Mir Puig, Santiago. Ob. Cit., Pg. 739.

<sup>41</sup> Jescheck Hans – Heinrich. Ob. Cit., Pg. 711.

un período de tiempo relativamente largo representa en las modernas sociedades de consumo un sufrimiento comparable al de la pena privativa de libertad. El modo de conseguir una configuración de la multa como una pena parcialmente privativa de libertad es el de establecer con carácter obligatorio el pago a plazos de la cuantía de multa<sup>42</sup>. Esta postura que propicia el pago a plazos de la pena de multa, tiene un contenido aflictivo con contornos igualitarios, en la medida en que puede impedir que el condenado con suficientes medios económicos se libere de la obligación en un solo pago y constreñirle al mismo durante un cierto tiempo, hasta el punto que se ha dicho que con este sistema se pretende disminuir su estándar de vida; y, para aquéllos que tengan dificultades económicas, el fraccionamiento en cuotas ofrece mayores facilidades<sup>43</sup>.

Es indudable que propugnar el pago de la multa en un número determinado de plazos, fundamentalmente basado en la idea de restricción del patrimonio del condenado por un prolongado tiempo, puede conseguir los efectos que al aplicarse una pena se buscan, a saber, que el condenado pueda comprender que su acción no ha sido conforme a Derecho y que las constantes restricciones que ha de sufrir sobre su peculio son proporcionales al daño que ha causado y evitar que en el futuro vuelva a delinquir. Es necesario, creo, que no se confunda a la multa con el pago por concepto de reparación civil, porque son dos

---

<sup>42</sup> Gracia Martín. Ob. Cit., Pg. 152

<sup>43</sup> Muñoz Conde Francisco – García Aran Mercedes. *Derecho Penal – Parte General*. 3ra. Edición. Editorial Tirant lo blanch. Valencia. 1998. Pg. 574.

instituciones jurídicas de distinta naturaleza. Lamentablemente, al permitir que el pago de la multa se haga de manera inmediata como premisa general puede llevar al absurdo de confundir ambas figuras, lo cual se evitaría si prolongamos el pago de la multa.

De *lege ferenda* sobre el particular, creemos que el tiempo durante el cual se pagará la multa puede constituir un tercer momento junto al de determinación de la cantidad de días – multa a imponer y del valor de cada día – multa, con la intención de además de poder adecuar la cantidad de la multa a la situación económica del condenado, darle un matiz de instrumento para posibilitar no sólo el arrepentimiento del condenado sino también de una oportunidad para que internalice la norma penal.

#### **f) La responsabilidad penal subsidiaria**

Le eficacia político criminal de la multa depende decisivamente de que se pague o, en su caso, se cobre. Es por eso que se discute en la doctrina, lo que podría suceder de darse el caso de que a pesar de intentar adecuar la multa a la capacidad económica del condenado y de los plazos que se le otorgaría para poder cancelar la totalidad o una parte de la multa, éste no pudiese cumplir con el pago de la multa. Entre las soluciones planteadas la que mayor acogida ha tenido es la posibilidad de aplicar la llamada responsabilidad penal subsidiaria, la que implica transformar la pena de multa por una pena privativa de libertad cuyas variables son distintas según la legislación que se analice (por lo general un día – multa equivale a un día de privación de la libertad).

Sin embargo esta solución no ha sido adoptada pacíficamente debido a que muestra muchos lados infranqueables. Se podría decir que con esta transformación se estaría volviendo a la ya vetusta idea de “prisión por deudas” la que está prohibida en diversas cartas constitucionales.

Tribunales Constitucionales europeos han manejado posiciones distintas respecto a este tema, así tenemos que por ejemplo el Tribunal Constitucional español en la sentencia 19/88 del 16 de febrero, ha tenido ocasión de declarar la constitucionalidad del arresto sustitutorio por considerar que no infringe el principio de proporcionalidad de las penas ni el de igualdad. La argumentación del Alto Tribunal se reduce a destacar que de no existir el arresto quedaría sin sanción un ilícito penal. Semejante argumentación podrá ser útil desde una perspectiva político criminal, pero desde luego no resuelve las dudas sobre la constitucionalidad del arresto<sup>44</sup>. Por su parte en Italia, la posición del Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad porque la responsabilidad personal subsidiaria creaba una disparidad de tratamiento sobre la base de una situación económica ajena a la gravedad del delito cometido y a la personalidad del autor y porque “operaba una traslación de la pena patrimonial a la persona del condenado insolvente, residuo de concepciones arcaicas basadas en la fungibilidad entre libertad y patrimonio personal”<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Mapelli Caffarena Borja. Ob. Cit., Pg. 168.

<sup>45</sup> Ibid. Pg. 169.

Creemos más razonable la postura que asumió el Tribunal Constitucional italiano, sobre todo porque sancionar al condenado con prisión por no poder pagar su deuda resultaría siendo una decisión arbitraria que desconocería que la razón por la que fue sancionado ésta persona, fue por la comisión de un ilícito penal y no por la ausencia de recursos económicos, lo que podría generar en el condenado no un sentimiento de arrepentimiento por el delito cometido sino sentimientos de reprochabilidad para sí mismo por no tener liquidez económica, lo cual trastoca cualquier intento prevencionista que se busque con la pena de multa.

Pero la razón fundamental para no aceptar el cambio de multa por prisión, vendría a ser el motivo por el cual surgió la multa: eliminar el uso de la prisión para delitos leves y medianamente graves. De tal manera que aplicar tal cambio sería un contrasentido, que haría inútil los avances que se hayan logrado por eliminar las penas privativas de libertad de corta duración. Lo ideal sería buscar otros mecanismos para hacer frente a un incumplimiento de la pena de multa y tal como ha venido sosteniendo la doctrina penal, podríamos fomentar el uso de sanciones como la restricción de días libres o la prestación de servicios a la comunidad<sup>46</sup>.

Indudablemente que el incumplimiento en el pago de la multa no sólo sucede con las personas que poseen pocos recursos económicos, puede

---

<sup>46</sup> Particular posición adopta Maurach al respecto. Muarach, Reinhart. Ob. Cit., Pg. 664. Señala que la pena privativa de libertad sustitutiva representa para la política criminal un problema de justicia y adecuación. En la actualidad, ella constituye una *última ratio* imprescindible en el sistema de la pena pecuniaria, sin perjuicio de lo cual su utilización debe ser restringida a la menor cantidad posible de casos.

presentarse el caso de personas con cierta y por qué no, gran capacidad económica, que por distintos motivos y apelando a artimañas, no cumplieren con el pago de la multa. Al respecto es muy poco lo que se ha escrito en la doctrina, a pesar de que casos como estos son los que se presentan frecuentemente en la realidad. Fundamentalmente por ir tras la razón de ser de la pena de multa: el limitar el uso de la prisión para delitos menores, es que podríamos aplicar para estos casos las sanciones alternativas que se han propuesto líneas arribas, pero los jueces tendrían que tomar en cuenta que en este caso a diferencia de los que realmente no pueden cancelar la multa, existe una intención de evitar maliciosamente el pago, por lo que se podría hacer por ejemplo, que la limitación de días libres para frente a situaciones de esta naturaleza sea más severa.

### III. METODOLOGIA

#### 3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

De acuerdo al título propuesto y a la naturaleza del Trabajo de investigación realizada, la presente investigación correspondió al Tipo de Investigación Empírica o social.

#### 3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

Teniendo en cuenta el nivel de investigación y las técnicas de contrastación en la investigación, esta corresponde a la denominada Investigación Explicativa.

#### 3.3. PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

El procedimiento para el recojo de los datos, según los indicadores correspondientes, fue el siguiente:

**Primero.**- Se elaboró los instrumentos de investigación, como el cuestionario y guía de observación, en función de los indicadores, así como fotocopiado de estos instrumentos en la cantidad requerida.

**Segundo.**- Distribución del cuestionario de preguntas a los abogados penalistas; así como magistrados (jueces y fiscales).

**Tercero.** Procesamiento de los datos recogidos, según lo planificado en el proyecto.

### **3.4. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

#### **a) Investigación documental:**

- Fichas.
- Análisis de Contenido.

#### **b) Trabajo de campo:**

- Formulario de Encuesta.

### **3.5. VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO.**

Atendiendo a que el instrumento de recolección de datos debe contener dos elementos importantes: confiabilidad y validez, se tuvo en cuenta las recomendaciones para ostentar dichos requisitos.

Una vez concluido con la elaboración de los instrumentos de recolección de datos, para su posterior validación, se sometió a una prueba piloto, a los abogados y magistrados (jueces y fiscales), con la finalidad de corroborar la información a recepcionar.

### **3.6. PLAN DE PROCESAMIENTO DE DATOS.**

**Primero.**- Se tabularon y ordenaron los datos de acuerdo a un parámetro elaborado en función de los propósitos de la investigación. Para cada variable se elaboró un parámetro que consiste en una escala de valoración de los datos recogidos.

**Segundo.**- A base de los datos ordenados se elaboraron los cuadros de distribución porcentual así como los gráficos de la ilustración.



### **3.7. PLAN DE ANALISIS DE DATOS.**

Se siguió el siguiente plan:

- a.- Presentación de los cuadros estadísticos.
- b.- Análisis de los cuadros estadísticos, resaltándose lo datos más importantes
- c. Interpretación de los datos que presentan los cuadros de acuerdo al marco teórico que apoya las hipótesis.

#### IV. RESULTADOS.

##### 4.1. PRESENTACION DE LA UNIDAD DE ANALISIS.

La unidad de análisis en la presente investigación estuvo constituido por los abogados y magistrados (fiscales y jueces); así como expedientes judiciales.

##### 4.2. DESCRIPCION, INTERPRETACION DE LOS DATOS Y CORROBORACIÓN DE HIPÓTESIS.

###### a) Encuesta a los abogados.

###### 1.- Muestra de Investigación, según sexo por grupos etareos.

CUADRO N° 01.

GRUPOS DE EDAD	MASCULINO		FEMENINO		TOTAL	
	f <sub>i</sub>	f <sub>i</sub>	%	%	f <sub>i</sub>	%
30 - 34 años	03	4,5	02	3,0	05	7,6
35 - 39 años	04	6,1	03	4,5	07	10,6
40 - 44 años	02	3,0	05	7,6	07	10,6
45 - 49 años	21	31,8	01	1,5	22	33,3
50 - 54 años	14	21,2	01	1,5	15	22,7
55 - 59 años	05	7,6	02	3,1	07	10,6
60 - 64 años	03	4,6	00	0,0	03	4,6
TOTAL	52	78,8	14	21,2	66	100,0

Fuente: Informe estadístico de los juzgados penales.

## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Según la Tabla y Gráfico unidimensional, en el grupo de hombres, del 78,8% el 31,8% de los encuestados tenían entre de 45 a 49 años; en cambio del 21,2% de los encuestados el 15% de mujeres contaban entre 50 a 54 años de edad. En cifras totales, del 100% de los encuestados, el 33.3% tenían de 45 a 49 años de edad.

**2.- ¿Cree Ud. que existen causas determinantes y factores condicionantes para el incumplimiento de la Pena de Multa impuesta por los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huaraz?**

**CUADRO N° 02.**

		f <sub>i</sub>	%	% VÁLIDO	% ACUMULADO
<b>VÁLIDOS</b>	SÍ	54	81,8	81,8	81,8
	NO	08	12,1	12,1	93,9
	N/R	04	6,1	6,1	100,0
	TOTAL	66	100,00	100,0	

**Fuente. Encuesta.**

## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

A la pregunta ¿Cree Ud. que existen causas determinantes y factores condicionantes para el incumplimiento de la Pena de Multa impuesta por los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huaraz?, de un 100% de los encuestados el 81,8% afirmaron que sí existen causas determinantes y factores determinantes para el incumplimiento de la pena de multa y sólo el 12,1% negaron esta posibilidad.

**3.- ¿Cree Ud. que las normas penales son ineficaces cuando se trata de ejecutar las Penas de Multas impuesta por los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huaraz?**

**CUADRO N° 03**

		f <sub>i</sub>	%	% VÁLIDO	% ACUMULADO
<b>VÁLIDO</b>	SÍ	42	63,6	63,6	63,6
	NO	18	27,3	27,3	90,9
	N/R	06	9,1	9,1	100,0
	TOTAL	66	100,00	100,0	

**Fuente: Encuesta.**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Con la pregunta formulada se ha pretendido acreditar que las normas penales son ineficaces cuando se trata de ejecutar las Penas de Multas impuesta por los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huaraz, obteniéndose el resultado que de un 100% de los encuestados el 63,6% estuvieron de acuerdo en señalar que efectivamente existe ineficacia de las normas penales al momento de la ejecución de las penas de multa; sin embargo, el 27,3% de los encuestados dijeron que si existe eficacia en las normas penales al momento de la ejecución de las penas de multa.

**4.- ¿Cuáles fueron las razones que tuvo el legislador para que los Jueces impongan las Penas de Multa?**

**CUADRO N° 04**

<b>RAZONES</b>	<b>f<sub>i</sub></b>	<b>%</b>	<b>% VÁLIDO</b>	<b>% ACUMULADO</b>
<b>a.</b> Evitar imponer penas más graves al condenado	37	56,1	56,1	56,1
<b>b.</b> Evaluar cierto número de unidades penales	15	22,7	22,7	78,8
<b>c.</b> Establecer la solvencia económica del condenado	03	4,5	4,5	83,3
<b>d.</b> Todas las anteriores	07	10,6	10,6	93,9
<b>e.</b> Ninguna de las anteriores	04	6,1	6,1	100,0
<b>TOTAL</b>	<b>66</b>	<b>100,00</b>	<b>100,0</b>	

**Fuente: Encuesta.**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Que, cuando se les pregunto por las razones que tuvo el legislador para imponer las Penas de Multa, del 100% de los encuestados, el 56,1% afirmaron que la razón para imponer penas de multa fue para evitar imponer penas más graves al condenado: Que el 4,5% de los encuestados dijeron que la razón que tuvo el legislador para imponer las Penas de Multa, fue para establecer la solvencia económica del condenado, el 22,7% de los encuestados opinaron que la razón fue para evaluar cierto número de unidades penales; mientras que el 10,6% indicaron todas las sugerencias y el 6,1% de los encuestados, simplemente no opinaron.

De lo encuestado, claramente se puede observar que más de la mitad están de acuerdo que la razón del legislador para imponer las penas de multa fue para evitar imponer penas más graves al condenado.

**5.- ¿Cuál es su valoración sobre el grado de eficacia de las Penas de Multas impuesta por los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huaraz en los Procesos Penales vigentes?**

**CUADRO N° 05**

VALORACIÓN		f <sub>i</sub>	%	% VÁLIDO	% ACUMULADO
VÁLIDOS	a. Excelente	00	00,0	00,0	00,0
	b. Bueno	05	7,6	7,6	7,6
	c. Regular	19	28,8	28,8	36,4
	d. Deficiente	42	63,6	63,6	100,0
	TOTAL	66	100,0	100,0	

**FUENTE: Encuesta.**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Que, frente a la pregunta de ¿Cuál es su valoración sobre el grado de eficacia de las Penas de Multas impuesta por los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huaraz en los Procesos Penales vigentes?, del total del 100% de los encuestados, el 63,6% señalaron como deficiente la eficacia de las Penas de Multas que se imponen en la Corte Superior de Justicia de Huaraz por los Jueces Penales, y solo el 7,6% de los encuestados dijeron que la pena de multa si cumple con su finalidad.

Esto significa, que las nueve décimas partes de los encuestados califican a la pena de multa entre regular a deficiente el grado de eficacia de las penas de multa.

**6.- ¿Qué fundamentos sustentarían la imposición de las Penas de Multas, solo para aquellos delitos en los cuales el Estado es el agraviado?**

**CUADRO N° 06**

<b>FUNDAMENTOS</b>	<b>f<sub>i</sub></b>	<b>%</b>	<b>% VÁLIDO</b>	<b>% ACUMULADO</b>
<b>a.</b> Para que el Estado exija su cumplimiento	04	6,1	6,1	6,1
<b>b.</b> Situación de pobreza del condenado	05	7,6	7,6	13,7
<b>c.</b> Nivel y gravedad del acto ilícito contra el Estado	41	62,1	62,1	75,8
<b>d.</b> Todas las anteriores	14	21,2	21,2	97,0
<b>e.</b> Ninguna de las anteriores	02	3,0	3,0	100,0
	66	100,0	100,0	

**FUENTE: Encuesta.**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Que, ante la pregunta ¿Qué, fundamentos sustentarían la imposición de las Penas de Multas, solo para aquellos delitos en los cuales el estado es el agraviado?, del 100% de los encuestados, el 62,1% respondió que fue el nivel y gravedad del acto ilícito contra el Estado el fundamento para la imposición de las penas de multa cuando el Estado es agraviado, frente a un 3% que dijeron no estar de acuerdo con ninguna de las alternativas propuestas en la preguntas; sin embargo, el 7,6% de los encuestados señalaron que la causa es la situación de pobreza del condenado, y solo el 6,1% de los encuestados respondió que el Estado sea quien exija el cumplimiento de las penas de multa.

Precisamente es con el presente trabajo que pretendo explicar las razones del porque debe ser el Estado a través de sus Procuradores Públicos quien exija el cumplimiento de las penas de multa impuestas, ¿Por qué? Porque la pena de multa significa una suma de dinero a favor del Estado y no del agraviado, entonces, que obligación tendría una persona natural o jurídica de exigir el cumplimiento de las penas de multa impuestas en un proceso penal, simplemente nada; muy por el contrario, el exigir el cumplimiento de las penas de multa impuestas le acarrea gastos muchas veces a su ya alicaído ingreso económico.

**7.- ¿Por qué el Juzgador debe imponer el quantum mínimo y/o máximo de las Penas de Multas que señala el Art. 42 del Código Penal de acuerdo a su criterio y no las que ya se encuentran prescritas para determinados delitos?**

**CUADRO N° 07**

<b>RAZONES DEL JUZGADOR</b>	<b>f<sub>i</sub></b>	<b>%</b>	<b>% VÁLIDO</b>	<b>% ACUMULADO</b>
<b>a.</b> Por el criterio del Juzgador	29	43,9	43,9	43,9
<b>b.</b> Por la Jurisprudencia existente	18	27,3	27,3	71,2
<b>c.</b> Por la prescripción del Art. 42 del CP.	11	16,7	16,7	87,9
<b>d.</b> Otros factores	08	12,1	12,1	100,0
<b>TOTAL</b>	<b>66</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

**FUENTE: Encuesta.**



## **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Que, frente a la pregunta ¿Por qué el Juzgador debe imponer el quantum mínimo y/o máximo de las Penas de Multas que señala el Art. 42 del Código Penal de acuerdo a su criterio y no las que ya se encuentran prescritas para determinados delitos? del 100% de los encuestados, el 43,9% respondieron que debe ser a criterio del Juzgador la razón para imponer la cantidad mínima o máxima de la pena de multa según lo prescrito en el Art. 42 del C. P., y no las penas de multas que ya se encuentran prescritas para determinados delitos, porque el magistrado no es un robot ni un autómatas, porque el Magistrado y en razón al Principio de la inmediación tiene la oportunidad de saber si la pena de multa a imponer resulta ser excesiva o no y si esta pena de multa perjudicara en el futuro al condenado, porque estaría en la encrucijada de pensar, de que si cumple con el pago de la multa podría perjudicar su sustento y el su familia.

En suma, esta es otra de las razones del porque considero que la imposición de las penas de multas debe ser a criterio del Juzgador la razón para imponer la cantidad mínima o máxima de la pena de multa según lo prescrito en el Art. 42 del C. P., y no las penas de multas que ya se encuentran prescritas para determinados delitos, y cerca de la mitad de encuestados, están de acuerdo con esta posición asumida.

**8.- ¿Cómo aprecia la labor del Procurador Publico del Distrito Judicial de la Corte Superior de Ancash?**

**CUADRO N° 08**

<b>ESCALA VALORATIVA</b>	<b>f<sub>i</sub></b>	<b>%</b>	<b>% VÁLIDO</b>	<b>% ACUMULADO</b>
<b>a.</b> Completamente eficaz	02	3,0	3,0	3,0
<b>b.</b> Eficaz	41	62,1	62,1	65,1
<b>c.</b> Ni eficaz, ni ineficaz	18	27,3	27,3	92,4
<b>d.</b> Ineficaz	04	6,1	6,1	98,5
<b>e.</b> Completamente ineficaz	01	1,5	1,5	100,0
	66	100,0	100,0	

FUENTE: Encuesta.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Que, ante la pregunta de ¿Cómo aprecia la labor del Procurador Publico del Distrito Judicial de la Corte Superior de Ancash? Se ha podido establecer que del 100% de los encuestados, el 62,1% realmente valoran la labor de los Procuradores Públicos en éste Distrito Judicial de Ancash y lo califican como eficaz, y que sólo 1,5% de los encuestados han precisado que la labor de los Procuradores Públicos es completamente ineficaz. Realmente, los encuestados (según mi apreciación) no saben la labor que tienen encomendadas según ley cada uno de los Procuradores públicos, es por ello, que a simple vista aparentemente no se observa que estén laborando.

Que si bien el 6,1% de los encuestados ha precisado que la labor de los Procuradores Públicos es ineficaz, sin embargo se debe considerar que otro factor a considerar es que un 3,0% de los encuestados reconocen como completamente eficaz la labor de los procuradores.

**9.- ¿Cuáles son los factores más relevantes para que el condenado no cumpla con el pago de las Penas de Multas impuesta por los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huaraz, a pesar de tener solvencia económica?**

**CUADRO N° 09**

<b>FACTORES DE INCUMPLIMIENTO</b>	<b>f<sub>i</sub></b>	<b>%</b>	<b>% VÁLIDO</b>	<b>% ACUMULADO</b>
<b>a.</b> Falta de tiempo para pagar	02	3,0	3,0	3,0
<b>b.</b> Falta interés para cumplir	19	28,8	28,8	31,8
<b>c.</b> Falta de conciencia cívica	45	68,2	68,2	100,0
	66	100,00	100,0	

**FUENTE: Encuesta.**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Que, entre los condenados existe personas cuya ingreso económico solo les alcanza limitadamente para sufragar sus gastos más principales, sin embargo igualmente existen condenados que a pesar de contar con una solvencia económica estable no cumplen con el pago de las penas multas que se les impusieron, es por ello que se ha tratado de buscar una razón del porque estas personas (solventes) no cumplen con las penas de multas impuestas contra su persona.

Que del 100% de los encuestados, el 68,2% han señalado que el incumplimiento al pago de las penas de multas impuestas contra las personas que si cuentan con solvencia económica, es debido a la falta de conciencia cívica del condenado, quien teniendo solvencia económica, simplemente no lo cumple, ¿Y por qué no lo cumple?, por qué los beneficiados con la pena de multa (el estado) simplemente

no lo exigen, porque se han dado cuenta (a través de sus abogados) que el juez solo puede requerir su pago, mas no así puede exigir el pago de la pena de multa hasta su total culminación, porque de lo contrario se estaría parcializando con el Estado quien en ejecución de sentencia viene a ser parte en el proceso.

Que el 28,8% de los encuestados dijeron que el incumplimiento al pago de las penas de multas impuestas contra las personas que si cuentan con solvencia económica, es por falta de interés para cumplir. Considero que no es la falta de interés, sino la falta de obligación de exigencia por parte del Estado quien es el beneficiado con el cumplimiento de las penas de multa por parte del condenado.

El condenado con la pena de multa, al tomar conocimiento de que el incumplimiento del pago de las penas de multa en nada le perjudicara, entonces prefiere que pase el tiempo para luego solicitar sin ningún problema su rehabilitación.

Es cierto y según la encuesta que sólo el 3% opinaron que incumplen al pago de las penas de multas por falta de tiempo para pagar, ¿tiempo? Tiempo hay para todo, lo que no hay es conciencia cívica para cumplir con la pena de multa que se impusiera.

**10.- ¿Cuáles serían las razones por lo que debe derogarse la pena de multa en delitos donde el Estado no es el agraviado?**

**CUADRO N° 10**

<b>RAZONES PARA DEROGAR</b>	<b>f<sub>i</sub></b>	<b>%</b>	<b>% VÁLIDO</b>	<b>% ACUMULADO</b>
<b>a.</b> Crisis económico familiar	05	7,6	7,6	7,6
<b>b.</b> Ineficacia de la Norma Jurídica	03	4,5	4,5	12,1
<b>c.</b> Incumplimiento funcional	52	78,8	78,8	90,9
<b>d.</b> Flexibilidad Norma Jurídica	06	9,1	9,1	100,0
	66	100,0	100,0	

FUENTE: Encuesta

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Que frente a una pregunta concreta como ¿Cuáles serían las razones por la que debe derogarse la pena de multa en delitos donde el Estado no es el agraviado?, del 100% de los encuestados, el 78,8% respondieron que la pena de multa debe derogarse debido a que su cumplimiento funcionalmente resulta ineficaz.

Esto resulta ser cierto (según las encuestas) debido a que el Juez en la etapa de ejecución de sentencia no puede ser “juez y parte”, por que quien es parte y beneficiario con el pago de las penas de multa es el estado y será el estado a través de sus procuradores públicos quien decida solicitar y requerir el pago a través de un embargo y/o solicitar su cumplimiento como penas efectivas.

Como un solo ejemplo citare, que en un proceso penal por lesiones el agraviado es la persona, a quien en ejecución de sentencia solo le interesara que el condenado cumpla con el pago de la reparación civil, no así, el cumplimiento de la pena de multa, esto por el contrario le perjudicaría económicamente, entonces simplemente no insiste.

**11.- ¿Cree UD. que la falta de capacidad económica del condenado con la pena de multa determina su incumpliendo?**

**CUADRO N° 11**

INCUMPLIMIENTO POR FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA		f <sub>i</sub>	%	% VÁLIDO	% ACUMULADO
VÁLIDO	a. SÍ	50	75,8	75,8	75,8
	b. NO	12	18,2	18,2	94,0
	c. N/R	04	6,0	6,0	100,0
	TOTAL	66	100,0	100,0	

**Fuente: Encuesta**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Como se dijera anteriormente, si bien los condenados con penas de multas a pesar de contar con solvencia económica no cumplen con su pago ya sea por falta de conciencia cívica, por ineficacia de las normas, por falta de inactividad por parte del Estado, con mayor razón, se da el incumplimiento por parte de las personas que no cuentan con una solvencia económica que le permita cumplir con el pago de las penas de multa sin perjudicar sus propias obligaciones personales y familiares, y esto se ha visto reflejado a la pregunta que se hiciera ¿Cuáles serían las razones por lo que debe derogarse la pena de multa en delitos donde el Estado no es el agraviado?, del 100% de los encuestados, el 75,8% han señalado que no se cumple con la pena de multa por falta de capacidad económica del condenado.

**12.- ¿Cree UD. que es un factor condicionante la falta de conciencia cívica del condenado con penal de multa, a pesar de contar con solvencia económica no cumplen con pagar la pena impuesta?**

**CUADRO N° 12**

FALTA DE CONCIENCIA CÍVICA		f <sub>i</sub>	%	% VÁLIDO	% ACUMULADO
VÁLIDO	a. SÍ	57	86,4	86,4	86,4
	b. NO	05	7,6	7,6	94,0
	c. N/R	04	6,0	6,0	100,0
	TOTAL	66	100,0	100,0	

**FUENTE: Encuesta**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

En estos tiempos se viene observando como las instituciones pierden respeto, por ejemplo con el destape de los videos filmados por el Asesor Presidencial ha quedado confirmada que ha existido corrupción en diversas instituciones como el Poder Judicial, Ministerio Publico, Jurado Nacional de Elecciones, Congreso de la Republica entre otros; esto ayuda, a que el común de los ciudadanos pierdan valores, confianza y respeto por sus instituciones e intereses por la patria, comienzan a realizar comparaciones en el siguiente sentido: Si ellos a quien nosotros confiamos, le han fallado al Estado, porque yo no puedo hacer lo mismo. Esto se ha visto reflejado cuando se ha realizado la siguiente pregunta ¿Cree UD. que es un factor condicionante la falta de conciencia cívica del condenado con penal de multa, a pesar de contar con solvencia económica no cumplen con pagar

la pena impuesta?, del 100%, el 86,4% ha referido que efectivamente, el incumplimiento de la pena de multa, se debe a la falta de conciencia cívica por parte del condenado, quien a pesar de tener solvencia económica no cumple con su pago; y sólo el 7,6% de los encuestado negaron esta situación.

**b) Encuesta a los magistrados**

**1.- ¿Cree Ud. que existen causas determinantes y factores condicionantes para el incumplimiento de la Pena de Multa impuesta por los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huaraz?.**

**CUADRO N° 01**

CATEGORIA	Fi	%
SI	04	66.66
NO	02	33.33
UN POCO	00	00.00
TOTAL	06	100

Fuente: Encuesta.

**INTERPRETACION.**

De los 06 magistrados encuestados, se tuvo el siguiente resultado: el 66.66% señaló que sí y el 33.33% precisó que no. De este resultado se tiene que en su gran mayoría los magistrados sostienen que hay causas condicionantes para el incumplimiento de la pena de multa.



**2. ¿Cree Ud. que las normas penales son ineficaces cuando se trata de ejecutar las Penas de Multas impuesta por los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huaraz?**

**CUADRO N° 02**

CATEGORIA	Fi	%
SI	03	50
NO	02	33.33
UN POCO	01	16.6
TOTAL	06	100

Fuente: Encuesta.

**INTERPRETACION.**

De los 06 magistrados encuestados, se tuvo el siguiente resultado: el 50% señaló que sí y el 33.33% precisó que no. De este resultado se tiene que en su gran mayoría los magistrados sostienen que las normas penales son ineficaces cuando se trata de ejecutar las Penas de Multas impuesta por los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huaraz.

**3.- ¿Cuál es su valoración sobre el grado de eficacia de las Penas de Multas impuesta por los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huaraz en los Procesos Penales vigentes?**

**CUADRO N° 03**

CATEGORIA	Fi	%
Buena	01	16.66
Mala	03	50
Regular	01	16.66
<b>TOTAL</b>	<b>06</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuesta.

**INTERPRETACION.**

De los 06 magistrados encuestados, se tuvo el siguiente resultado: el 50% señaló que es mala y el 16.66% precisó que es regular y buena. De este resultado se tiene que en su gran mayoría los magistrados sostienen que es mala la valoración que tienen respecto a las multas impuestas como pena.

**4.- ¿Qué fundamentos sustentarían la imposición de las Penas de Multas, solo para aquellos delitos en los cuales el Estado es el agraviado?**

**CUADRO N° 04**

CATEGORIA	Fi	%
Para que el Estado exija su cumplimiento	02	33.33
Situación de pobreza del condenado	01	16.66
Nivel y gravedad del acto ilícito contra el Estado	03	50
Todas las anteriores	00	00
<b>TOTAL</b>	<b>06</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuesta.

**INTERPRETACION.**

De los 06 magistrados encuestados, se tuvo el siguiente resultado: el 50% señaló que se trata del nivel y gravedad del acto ilícito contra el Estado. El 33.33% precisó para que el Estado exija su cumplimiento. El 16.66% indicó la situación de pobreza del condenado.

**5.- ¿Por qué el Juzgador debe imponer el quantum mínimo y/o máximo de las Penas de Multas que señala el Art. 42 del Código Penal de acuerdo a su criterio y no las que ya se encuentran prescritas para determinados delitos?**

**CUADRO N° 05**

CATEGORIA	Fi	%
Por el criterio del Juzgador	02	33.33
Por la Jurisprudencia existente	01	16.66
Por la prescripción del Art. 42 del CP	02	33.33
Otros factores	01	16.66
<b>TOTAL</b>	<b>06</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuesta.

#### **INTERPRETACION.**

De los 06 magistrados encuestados, se tuvo el siguiente resultado: el 33.33% señaló que se trata del criterio del juzgador. El 16.66% indicó que atendiendo a la jurisprudencia. El 33.33% alegó por la prescripción contenida en el Art. 42 del Código Penal y, finalmente el 16.66% por otros factores.

**6.- ¿Cómo aprecia la labor del Procurador Publico del Distrito Judicial de la Corte Superior de Ancash?**

**CUADRO N° 06**

CATEGORIA	Fi	%
Completamente eficaz	00	00
Eficaz	00	00
Ni eficaz, ni ineficaz	02	33.33
Ineficaz	03	50
Completamente ineficaz	01	16.66
<b>TOTAL</b>	<b>06</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuesta.

**INTERPRETACION.**

De los 06 magistrados encuestados, se tuvo el siguiente resultado: Nadie abogó por la propuesta de eficaz y completamente eficaz. El 33.33% señaló que ni es eficaz, tampoco ineficaz. El 50% precisó que en ineficaz. Finalmente el 16.66% indicó que es completamente ineficaz.

**7.- ¿Cuáles son los factores más relevantes para que el condenado no cumpla con el pago de las Penas de Multas impuesta por los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huaraz, a pesar de tener solvencia económica?**

**CUADRO N° 07**

CATEGORIA	Fi	%
Falta de tiempo para pagar	01	16.6
Falta interés para cumplir	03	50.00
Falta de conciencia cívica	00	00.00
Falta de posibilidad económica	02	33.33
<b>TOTAL</b>	<b>06</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuesta.

**INTERPRETACION.**

De los 06 magistrados encuestados, se tuvo el siguiente resultado: El 16.6% señaló que no paga por falta de tiempo. El 50% precisa que es por falta de interés. El otro 33.33% indica que por carecer de posibilidades económicas. Finalmente, también se tiene que un 00% de los encuestados señalan que falta la conciencia cívica.

**8.- ¿Cuáles serían las razones por lo que debe derogarse la pena de multa en delitos donde el Estado no es el agraviado?**

**CUADRO N° 08**

CATEGORIA	Fi	%
Crisis económico familiar	01	16.6
Ineficacia de la Norma Jurídica	02	33.33
Incumplimiento funcional	01	16.6
Flexibilidad Norma Jurídica	02	33.33
<b>TOTAL</b>	<b>06</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuesta.

**INTERPRETACION.**

De los 06 magistrados encuestados, se tuvo el siguiente resultado: El 16.6% señaló que por crisis económico familiar. El 33.33% precisa que es por ineficacia de la norma jurídica. El otro 16.6% indica que es por incumplimiento funcional. Finalmente, el 33.33% indica que es flexibilidad de la norma jurídica.

**9.- ¿Cree UD. que la falta de capacidad económica del condenado con la pena de multa determina su incumpliendo?**

**CUADRO N° 09**

CATEGORIA	Fi	%
SI	04	66.66
NO	02	33.33
UN POCO	00	00
<b>TOTAL</b>	<b>06</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuesta.

**INTERPRETACION.**

De los 06 magistrados encuestados, se tuvo el siguiente resultado: El 66.66% señaló que sí. El 33.33% precisa que no. Nadie opina no saber.

**10.- ¿Cree Ud. que es un factor condicionante la falta de conciencia cívica del condenado con pena de multa, a pesar de contar con solvencia económica no cumplen con pagar la pena impuesta?**

**CUADRO N° 10**

CATEGORIA	Fi	%
SI	04	66.66
NO	02	33.33
UN POCO	00	00.00
<b>TOTAL</b>	<b>06</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuesta.



## **INTERPRETACION.**

De los 06 magistrados encuestados, se tuvo el siguiente resultado: El 66.66% señaló que sí. El 33.33% precisa que no. Nadie opina no saber.

Lo que llama atención es que la mayoría de los magistrados encuestados sostienen que el no pago corresponde a la falta de conciencia cívica de los condenados.

### **c) Análisis de las resoluciones judiciales**

A continuación vamos a realizar el análisis de la forma de determinación, así como la imposición de la pena de multa, para finalmente señalar que esta no se cumplió o ejecutó conforme a la decisión judicial.

i) "...fija en la suma de seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil en forma solidaria a favor de la parte agraviada divisibles en partes iguales, a la pena de ciento ochenta días multa (y no a la pena accesoria de multa)..."<sup>47</sup>.

Como se puede advertir, el A Quo emitió o determinó la pena de multa; sin embargo, confundió a esta como pena accesoria, extremo que el A Quem corrige.

Revisado la ejecución de esta sentencia, se tiene que esta aun a la fecha se encuentra sin ejecutarse; es decir, la pena de multa ha quedado solo en la decisión y ninguna las partes ha realizado acciones para que esta se ejecute; siendo el principal responsable el procurador público del Estado, teniendo en consideración al agraviado.

---

<sup>47</sup> Resolución de vista, recaída en el expediente N° 2005-220, siendo el condenado Donato Granados Aparicio, en agravio del Estado, por el delito de falsedad ideológica.

ii) "...falla condenando a Marleny Yolanda Depaz Ríos, como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves-, en agravio de Pilar Lupe Diaz Manrique; a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo período de prueba, debiendo dar estricto cumplimiento a las reglas de conducta impuesta ...y, dispone en sesenta días multa en razón de un nuevo sol diario a favor del tesoro público..."<sup>48</sup>.

Analizado los antecedentes y ejecución de esta sentencia, se tiene que no ha sido cumplido o pagado la multa hasta la fecha. La primera razón es que las partes, especialmente el agraviado no ha solicitado su ejecución. Por otro lado, ni el Ministerio Público, menos el procurador Público del Estado (atendiendo a que el beneficiado de la multa fue el Estado), han realizado acción alguna; solo persiguieron la emisión de la condena y, ahí terminó la función de ellos; por consiguiente, la decisión judicial en cuanto a la pena de multa simplemente está en el papel.

iii) "...falla condenando a la acusada Carmen Karina Cruz Padilla, como autora del delito contra la fe pública-falsedad ideológica, en agravio del Estado representado por la Dirección Regional de Educación de Ancash; a tres años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende por el período de prueba de un año, bajo el cumplimiento de las reglas de conducta y fijo en trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar la sentenciada a favor de la parte

---

<sup>48</sup> Resolución de vista, recaída en el expediente N° 2009-275, siendo el condenado Depaz Ríos Marleny Yolanda, en agravio de Pilar Lupe Diaz Manrique, por el delito de lesiones leves.

agraviada y le impone ciento ochenta días multa a favor del Estado, a razón de dos nuevos soles por cada día...”<sup>49</sup>.

Respecto a esta decisión judicial, se advierte que el A Quo no justificó las razones del porqué impone la multa de ciento ochenta días multa, tan solo se limitó a indicarlo en la parte decisoria de la sentencia.

Por otro lado, la entidad agraviada no se constituyó en parte civil; quedando en indefensión durante la secuela del proceso al Estado, pero principalmente para hacer efectivo la ejecución de la pena de multa.

Finalmente, la pena de multa solo ha quedado determinado en la sentencia; sin embargo, ninguno de los sujetos legitimados ha realizado acción alguna para que esta se ejecute.

iv) “...Integraron la recurrida en el extremo de imponerle la pena de cien días multa, a razón de un sol diario a favor del Estado, conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo doscientos cincuenta y cuatro del Código Penal...”<sup>50</sup>.

Es verdad que el A Quem, tiene la potestad de integrar la sentencia bajo el principio de celeridad procesal, máxime si con ella no se vulnera el derecho a la defensa de las partes; sin embargo, lo que llama la atención es que no motiva las razones no solo para integrarla, sino principalmente para determinar el monto de la pena de multa. Esta forma de actuar considero que es arbitraria, pues una decisión como la

---

<sup>49</sup> Resolución de vista, recaída en el expediente N° 2006-330, siendo la condenada Carmen Karina Cruz Padilla, en agravio del Estado (Dirección Regional de Educación de Ancash); por el delito de falsedad ideológica.

<sup>50</sup> Resolución de vista, recaída en el expediente N° 2008-746, siendo el condenado Asunción Vega García, en agravio del Estado, por el delito de tráfico de moneda y billetes falsos.

imposición de la multa debería estar motivada necesariamente, más aun cuando esta constituye una garantía constitucional.

Por otro lado, revisado la sentencia y sus antecedentes se tiene que nadie o, mejor ninguna de las partes ha solicitado la ejecución de la pena de multa. En otras palabras ha sido letra y decisión muerta en la sentencia. La integración de la sentencia solo fue una formalidad.

v) "...falla condenando a Marcelino Toribio Bustos Vega como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves-, en agravio de Carmen Soledad Polo Aguirre, a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el mismo término, ya ciento ochenta días multa a razón de dos nuevos soles diarios a favor del tesoro público que abonará por el término de prueba y fijo por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles que el sentenciado abonará a favor de la agraviada..."<sup>51</sup>.

Revisado la sentencia precedentemente reproducido, se tiene que esta ha quedado solo en la resolución, no fue ejecutado la multa, menos las partes solicitaron su cumplimiento. Con esto se demuestra la inactividad de las partes procesales, principalmente por parte del representante del Estado, en este caso, el Procurador Público del Estado.

Asimismo, se ha verificado que el A Quo y el A Quem, no ha precisado las razones del por qué se impone la pena de multa.

---

<sup>51</sup> Resolución de vista, recaída en el expediente N° 1363-2007, siendo el condenado Marcelino Toribio Bustos Vega, en agravio de Carmen Soledad Polo Aguirre, por el delito de lesiones leves.

vi) “...falla condenando a Pedro Aruan Ricra Trujillo, por el delito contra la fe pública-falsificación de documentos privados en agravio de Hugo Francisco Roca Vega; a dos años de pena privativa de la libertad, la misma que se suspende por el período de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de las reglas de conducta, asimismo condena al pago de ciento ochenta días multa; y fija en doscientos nuevos soles por concepto de reparación civil...”<sup>52</sup>.

En este proceso ninguna de las partes se constituyeron en parte civil, con ello consintieron que la decisión de la pena de multa quede solo en la sentencia, pero jamás se ejecutó.

Por otro lado, tampoco se puede advertir las razones que tiene el juzgador penal para imponer la pena de multa; pues solo se limita a señalar el monto, por consiguiente, considero que es arbitraria esta forma de proceder.

vii) “...falla condenando a Ever Irenio Mendoza Lorenzo, a un año de pena privativa de la libertad, por el delito contra la libertad – violación de domicilio-, en agravio de Pablo Jacinto Trujillo García y Rocío Del Pilar Trujillo Santisteban, condicionalmente suspendida por el mismo período de prueba, bajo reglas de conducta; y fija en la suma de quinientos nuevos el monto que por reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; y la pena accesoria de treinta días multa a

---

<sup>52</sup> Resolución de vista, recaída en el expediente N° 2009-1188, siendo el condenado Pedro Aruan Ricra Trujillo, en agravio de Hugo Francisco Roca Vega, por el delito de falsificación de documentos privados.

favor del Estado, en el veinticinco por ciento de sus ingresos diarios, el mismo que debe cancelado en el plazo de un mes...”<sup>53</sup>.

Esta decisión judicial, incurre en error. Considera a la pena de multa como pena accesoria; sin embargo, el A Quem no advirtió ese error, extremo que considero una ligereza del órgano revisor.

Asimismo, revisado la ejecución de esta decisión se tiene que no se ha cumplido; es más, a la fecha han declarado rehabilitado al condenado, en consecuencia, ha quedado solo en una decisión lírica la pena de multa, con lo que se demuestra su inoperancia, no solo por inoperancia de los sujetos procesales, sino también por falta de precisión normativa que sea más drástica.

---

<sup>53</sup> Resolución de vista, recaída en el expediente N° 2008-1515, siendo el condenado Ever Ireneo Mendoza Lorenzo, en agravio de Pablo Jacinto Trujillo García y otra, por el delito de violación de domicilio.

## V.- DISCUSIÓN

Según la prescripción contenida en el artículo IX del Título preliminar del Código Penal, se tiene que son los fines de la Pena : la prevención, la protección y la resocialización.

Está bien que, la pena de multa sea aplicada para los delitos de corta duración, a fin de evitar los efectos negativos que pueden traer consigo la prisión o la privación de la libertad para el condenado y su familia. A esto se puede agregar la escasez de recursos económicos con que cuenta el Estado para cubrir las más elementales necesidades que exige el respecto de la condición humana privada de su libertad.

Sin embargo no hay que perder de vista que dos de las funciones de la pena son adicionalmente “la prevención y la protección”. Se podría decir, que en nuestra sociedad se justificaría utilizar la multa para luchar eficazmente contra el crimen, que como se puede verificar a diario es cada más creciente y, por demás violento.

Pero a pesar de buena voluntad del legislador; así como la respuesta (racional) democrática del Estado frente al actuar irracional del delincuente, mi posición es que, con la imposición de la pena de multa no se lucha eficazmente contra el crimen; es decir, en nuestro país debido al alto índice de pobreza y a nuestra realidad socio-cultural la pena de multa no resulta ser una pena adecuada, muy por el contrario, fomenta su incumplimiento; y lógico, trae como consecuencia falta de legitimidad de las decisiones judiciales, precisamente por su simple lirismo.

Desde otro ámbito, se tiene que nuestro ordenamiento sustantivo penal, no es coherente en cuanto a los alcances de la pena de multa. Existe contradicción entre

lo que señala el artículo 42 del Código Penal y las penas ya prescritas para determinados delitos. Por ejemplo, el artículo 122 del Código Penal, señala .....será reprimido con ..... y con sesenta a ciento cincuenta días-multa.

Como se puede verificar, ya la propia norma señala expresamente el quantum mínimo y máximo que se debe imponer. Entonces el espíritu contenido por el artículo 42 del Código Penal en cuanto señala "Que la pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días-multa a un máximo de trescientos sesenticinco días-multa", queda solo en abstracto y genera más bien confusión.

Es por ello que considero que la principal dificultad para el cumplimiento de la pena de multa ha consistido y consiste, en la desigualdad que entraña cuando se impone el pago de cantidades determinadas a personas de diferente condición económica. Mientras que las penas pecuniarias sean impuestas sin considerar de manera efectiva la capacidad económica del condenado, la misma pena será para una persona de escasos recursos considerado como "muy grave"; sin embargo, para una persona solvente, la misma pena pecuniarias será una pena insignificante.

En casos de imposición de las penas de multas, se debe erradicar la idea de que todos los individuos deben ser indistintamente tratados con la misma severidad, en razón de que la ley es igual para todos; es por ello, que al momento de imponer la pena de multa, el Juez debe tener el libre criterio discrecional de aplicar el mínimo o máximo de la pena conforme lo prescribe el artículo 42 del Código Penal, sin considerar la última parte del citado artículo ("salvo disposición distinta de la ley").

Como se puede fácilmente deducir, en resumen éstas son las dificultades que acarrea la pena de multa: La incongruencia normativa entre lo prescrito en el Art.



42 del Código Penal y la pena de multa establecida en cada tipo penal; la práctica de imposición de la pena de multa en forma mecánica sin considerar la situación económica o la posibilidad del condenado por pagarla; la confianza en la pena de multa como mecanismo para disuadir a los delincuentes a no cometer nuevo delito (en el entendido de que defienden su patrimonio y una multa aminora precisamente esa patrimonio). La práctica diaria en la administración de justicia, nos lleva a concluir sobre la ineficacia disuasiva, preventiva de la pena de multa, en consecuencia, no se cumple a cabalidad los fines de la pena establecidas en la Constitución y el Código Penal.

Es cierto y hasta es indiscutible que la pena de multa es más humana, más racional en el tratamiento al delincuente frente a la privación de la libertad. El más grande delincuente a pesar de ser consciente de sus actos, no pierde la esperanza por la libertad. Partiendo de esa premisa, se tiene que las ventajas de las penas de multa en caso de imponerse como pena principal sería, que esta no interrumpe la vida familiar y la actividad laboral del condenado. Constituiría un medio excelente de prevención porque afectaría de manera sensible la capacidad económica del solvente. Significaría ingresos para el fisco en lugar de los gastos que requiere la construcción de prisiones. Representa una pena suficiente para las infracciones leves en relación a la significación del bien jurídico que se afecta; sin embargo, la pena de multa se viene imponiendo como pena accesoria en la mayoría de los delitos dolosos y, lo que es más, en delitos donde el Estado no resulta perjudicado ni es parte procesal. Esta es una de las causas por las cuales, la pena de multa resultan ser letras muertas; pues para ejecutarlas necesariamente se requiere el impulso procesal del beneficiado con la pena de multa, ¿Quién?. El Estado. Pues el Estado

a través de sus procuradores públicos, toda vez que la pena de multa es una suma de dinero que debe pagar el condenado a favor del Estado; sin embargo, en la práctica no se han tomado, las medidas necesarias para hacer efectiva su ejecución.

De la verificación de las sentencias, algunas de ellas reproducidas en este trabajo, se tiene que ninguna pena de multa ha sido ejecutada, es decir, pagada a favor del Estado. Atendiendo a ella, la pregunta es recurrente: ¿todavía es necesaria seguir imponiendo la pena de multa, solo atendiendo al tipo penal en particular o en observancia a lo señalado en el artículo 42 del Código sustantivo penal?. La respuesta deberá ser afirmativa; pues el Juez está obligado a cumplirla.

Pero no basta con reconocer la obligatoriedad de su imposición; sino es importante que el Estado a través de sus Procuradores Públicos, empiece hacer efectivo el cumplimiento de las multa; pues de no hacerlo simplemente están abonando por la inoperancia de la pena de multa.

Como se ha dicho la pena de multa por ser más racional, más humana y pensada en la posibilidad de rehabilitación de ser humano; no puede ser burlada; sino todo lo contrario, debe ser cumplida. Para ello es importante y hasta imprescindible que el Estado se preocupe y realice esfuerzos para superar esta indiferencia. Lo que falta solo es compromiso, voluntad y esfuerzo para cristalizarla. Entonces entenderemos como un mecanismo que coadyuve a la reinserción del condenado a la sociedad. Si el Estado es el primero que incumple sus deberes, entonces el ciudadano común, en especial el condenado buscará mecanismos para no cumplir una sentencia, como en efecto viene sucediendo.

La propia norma penal señala que la pena de multa es una suma de dinero que debe pagar el condenado solvente a favor del Estado.

Para evitar que la pena de multa no sea letra muerta y sea fácilmente burlado por quienes cuentan con solvencia económica, el Estado a través de sus Procuradores Públicos debe precisar la forma de cumplimiento de esta pena impuesta en la sentencia. Debe precisar con los apremios correspondientes: 1.- El cobro de la multa se ejecute mediante descuento sobre la remuneración del condenado, siempre que este tenga un trabajo de ingresos fijos; 2.- Si debe ejecutarse sobre su patrimonio o sobre sus rentas, por lo que la sentencia deberá ser preciso, pues las generalidades en las decisiones permiten su incumplimiento; 3.- Solicitar que la pena sea convertida, a pena efectiva con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día-multa no pagado. Esta última propuesta, generaría en el condenado motivación para cumplir con la sentencia. Se debe entender que toda persona por naturaleza, busca mecanismos para incumplir una decisión, más aun cuando está dirigido a menoscabar su patrimonio. Pero si esta es precisa, dirigida a quitarle su patrimonio de modo irreversible si no cumple con la sentencia; se puede deducir la posibilidad no solo de prevenir; sino fundamentalmente que la tutela judicial sea realmente efectiva.

La actuación imparcial de Juez impide realizar de oficio estos actos procesales; es decir, el cobro de la multa, ya que no puede suplir el derecho e interés del sujeto Estado, quien tiene a su representante legal el Procurador Público.

Ya hemos podido realizar algunas explicaciones conducentes y relacionadas a la pena de multa en el ámbito solo y estrictamente doctrinal; así como partiendo de la realidad.

Pero el análisis de una realidad concreta nos lleva necesariamente a revisar las decisiones judiciales; es decir, las sentencias que imponen la pena de multa. ¿ Se han cumplido las sentencias en cuanto a la pena de multa en el universo de nuestro estudio?. La respuesta es rápida y contundente. No. A esta conclusión categórica se llega después de revisar la totalidad de las sentencias, pues ninguna de ellas se han cumplido, solo han quedado en el papel y, en la buena intención del Juez penal.

La pregunta recurrente a continuación es ¿debido a qué factores o circunstancias ha sucedido esta amarga constatación?'. La respuesta es variada. Cada actor, parte, autoridad o no, tiene su propia respuesta. Pero la respuesta que discutimos en este acápite solo es la respuesta que refleja nuestra realidad materia de estudio, de los cuales podemos resumir en los siguientes:

a) Inoperancia del Procurador Público del Estado. El Estado en sus distintos estamentos y por mandato legal tiene procuradores, quienes tienen la única obligación: Defender los intereses del Estado; sin embargo, en la realidad ello no sucede. Por último, puedo aventurarme a señalar que estos funcionarios no saben cuántas decisiones judiciales conteniendo las penas de multa existen en el ámbito nacional. Si hiciéramos una suma de estos montos dinerarios, estoy seguro que el Estado tendría bastantes recursos económicos con qué solventar por lo menos en parte sus obligaciones.

b) La inoperancia e indiferencia de los representantes del Ministerio Público. Si bien la función del Ministerio Público es la persecución del delito; también es obligación de estos que los condenados cumplan con la condena. Son los más legitimados para solicitar de manera reiterativa para que el condenado cumpla con la pena de multa. Creo que el Fiscal tiene un conocimiento parcial de su función: Perseguir el delito significa solo investigar y esperar que lo condenen. Emitido la condena terminó la función del Fiscal. Esta percepción parcial conlleva a una actuación negligente del Ministerio Público y, por tanto, abona para que la pena de multa siga siendo una promesa incumplida; es decir, solo una declaración lírica.

c) El desconocimiento de los abogados de la parte civil. No se le podría exigir muchos a los abogados de la parte civil ( hoy actor civil); sin embargo, también el abogado es parte del Estado y, si está legitimado en el proceso, tiene la obligación legal de solicitar que se cumpla la sentencia en su propios términos.

Vale al respecto recordar las aseveraciones de nuestro Tribunal Constitucional :

“La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional -por su parte- ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC el Tribunal ha dejado establecido que *“el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las*

*resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64)<sup>54</sup>.*

- d) **Incongruencia normativa.** Como se ha señalado precedentemente, sería necesario uniformizar lo señalado en el Art. 42 del Código Penal con la pena de multa prescrita para cada tipo penal. Para ello sería necesaria una reforma o, en su defecto, desarrollarlo a nivel jurisprudencial, o también a través de los acuerdos plenarios.

Lo que se tiene hasta hoy, es el incumplimiento de la pena de multa en todos sus extremos. Entonces, deviene en necesario a partir de este diagnóstico realizar algunas modificaciones normativas que conlleven precisamente a superar esa deficiencia.

- e) **Falta de precisión de las condiciones o reglas de conducta en cuanto a la pena de multa en la circunstancia de su incumplimiento.** De la revisión de las sentencias

---

<sup>54</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 01592-2011-PA/TC, CAJAMARCA CÉSAR AUGUSTO BECERRA LEIVA, en. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01592-2011-AA.html>.

materia del universo y muestra de nuestro estudio, se han podido advertir que las sentencias tan solo se limitan a señalar la pena de multa. Las reglas de conducta solo están dirigidas a la pena privativa de libertad, más no así referido a la pena de multa. Es más, el apercibimiento señalado también en la sentencia, solo está destinado a la pena privativa de libertad.

Atendiendo a esta verificación de la realidad, sería pertinente y útil que el Juez determine algunas reglas de conducta destinadas al cumplimiento de la pena de multa.

### **La pena de multa en el Perú**

Define el legislador peruano a la pena de multa como la “*suma de dinero que el condenado está obligado a pagar al Estado*”. En el tratamiento de la pena de multa por el Código Penal peruano, ésta se encuentra ubicada como una de las penas que se puede aplicar además de la privativa de libertad, restrictiva de libertad y limitativa de derechos. Por ejemplo para el caso de delitos, la multa se aplica frente a lesiones leves, lesiones culposas, injuria, calumnia, difamación, violación de domicilio, violación de correspondencia, violación del secreto profesional, falsedad ideológica, entre otros delitos de naturaleza leve.

La extensión de la pena de multa va de 10 hasta los 365 días – multa. Sin embargo, debemos indicar que como excepción y al margen de lo señalado en la Parte General del Código Penal peruano, el legislador antes de describir las conductas calificadas como Faltas, señala en las Disposiciones Comunes para las Faltas que los días – multa no serán menos de 10 ni más de 180 días - multas. Además indica que las únicas penas a imponer en caso de faltas son las restrictivas de derechos y la multa.

El Código Penal peruano en su artículo 43°, señala que el importe del día – multa está en función de dos límites porcentuales, por un lado este no debe de sobrepasar del 50% del ingreso diario del sentenciado y por el otro no deberá ser menos del 25% del mismo. Es decir que el importe del día – multa que fijará el juez no deberá hacerse violando ni por exceso ni por defecto la renta diaria del condenado y deduciendo los gastos por manutención, educación, pago de impuestos, entre otros. De ahí que cabría afirmar que son las circunstancias o la capacidad económica del sentenciado la que va a determinar la pena de multa (su eficacia o ineficacia).

Lo que interesa es que se fije primero la renta diaria del procesado y, luego, se fije el importe del día – multa considerando lo que necesita para su sustento y el de su familia. Pero, cómo respetar esta exigencia, si el juez no debe fijar el importe del día – multa por debajo del 25% del ingreso diario y puede hacerlo hasta el 50% del mismo. Esto es posible sólo si se considera que la multa es aplicable únicamente a quienes por lo menos tengan una renta diaria que sea superior en un 25% a la que necesitan para subvencionar sus necesidades y las de su familia. Si se admite lo contrario, es de aceptar que mediante la multa se puede restringir, hasta en un 50%, los recursos indispensables con que cuenta el procesado para vivir. Con lo que se contradice el texto del artículo 44° de nuestro Código Penal y sería un aspecto de flagrante injusticia y expresión de una incorrecta política criminal<sup>55</sup>.

Surge en todo caso la pregunta sobre la necesidad de colocarle límites a la pena multa, en particular límites superiores. Desde un punto de vista liminar, en el caso de la multa, el patrimonio es aquello que se ve afectado con la pena, el cual no

---

<sup>55</sup> Du Puit Joseph. Ob. Cit. Pg. 3.



puede ponerse en la misma condición que la libertad por ejemplo, por lo que sobre la base de la realidad económica y laboral (remuneración, empleo, capacidad adquisitiva, etc.) considero que la existencia de los límites puede derivar en una sanción de multa no acorde a la realidad y que será ineficaz, llegando por falta de pago a ser convertida en una pena privativa de libertad, que es justamente lo que con la multa se busca evitar. Lógicamente que podría atentarse contra el principio de Legalidad y existir potenciales arbitrariedades de los jueces al no encontrar límites a la imposición de la pena de multa, sin embargo si se establece un límite mínimo adecuado y respecto al máximo se establece que determinados factores serán los que lo determinaran, tal posibilidad quedaría descartada.

Sobre el tema, es de destacar la opinión del profesor Gracia Martín, quien señala que “no parece discutible, no es problemática la fijación de un mínimo para la cuota; ello es, además, necesario desde el punto de vista de la reafirmación del ordenamiento jurídico y de la prevención general. No ocurre lo mismo, por el contrario, con respecto al límite máximo de la cuota. La fijación de un límite máximo puede suponer un inconveniente desde el punto de vista de la satisfacción del principio de igualdad de sacrificio. Es evidente que la igualdad de sacrificio no tiene lugar en los casos de condenados que posean una gran fortuna si se fijan legalmente unos límites máximos a la cuota”<sup>56</sup>. Resulta también interesante la posición de V. Stree<sup>57</sup> para quien la multa prevista sin límite máximo no es una pena absolutamente indeterminada. En su caso sólo falta, aparentemente, el límite. En realidad tales multas vienen limitadas por las condiciones económicas del reo,

---

<sup>56</sup> Gracia Martín Luis. Ob. Cit. Pg. 146.

<sup>57</sup> Citado por Gracia Martín Luis. Ob. Cit. Pg. 146.

de forma que quede excluido el arbitrio judicial. Este límite es suficiente para satisfacer las exigencias de la determinación de la pena.

Otro punto discutible se origina porque el legislador señala que dicho importe dependerá de que el condenado *viva exclusivamente de su trabajo*. Aspecto que a la luz de la realidad peruana implicaría hacer algunas preguntas como: ¿qué sucede si se trata de alguno de los tantos desempleados o subempleados que hay en el Perú o en el otro extremo si se trata de un hombre con muchos bienes quien sólo vive de las rentas que ellos le producen sin tener la necesidad de laborar?. Pensamos que el legislador debió de haber tomado en consideración la realidad social y económica de los habitantes del Perú, donde un gran sector de la población sobrevive en la pobreza y son justamente estos sectores pobres de donde proviene la gran mayoría de la población penal nacional. Creo que es muy necesario tener en consideración en el momento de redactar normas de este tipo, determinar qué es lo que pasaría con los desempleados, o incluso un subempleado cuyos ingresos con las justas alcanzan para paliar sus necesidades diarias. Quizás sea esta una de las razones por las cuales el sistema de días – multa no ha podido ser aplicado como se hubiera deseado.

En el plano nacional, el profesor Prado Saldarriaga plantea la idea que “de *legere ferenda* cabría señalar que el vacío legal referente al desocupado o a los trabajadores informales puede resolverse tomando en cuenta el salario mínimo vital y aplicándole los márgenes porcentuales que señala el artículo 43<sup>o</sup>”<sup>58</sup>. No obstante, creemos que tomar en consideración un criterio como el señalado, nos llevaría a

---

<sup>58</sup> Prado Saldarriaga Víctor. Ob. Cit. Pg. 56.

una interpretación errónea de la realidad laboral nacional en materia de remuneración de los trabajadores, pues es claro que muchos empleados reciben montos inferiores al señalado como remuneración mínima vital, por lo que de adoptar esta idea para medir la capacidad de pago de multa de un desempleado (en igual medida de los subempleados) se estaría actuando de manera injusta para el condenado y de manera ineficaz para el ordenamiento penal, pues la posibilidad de pago de multa atendiendo a dicho fundamento no sería posible en su mayoría.

Respecto al plazo de pago de multa, el legislador peruano ha utilizado el modelo de los plazos decantándose más por la idea de hacer posible el pago antes que por la de hacer prolongada la pena con fines de internalización por parte del condenado. La norma penal peruana (artículo 44°), indica que la multa ha de ser pagada dentro de los diez días de dictada la sentencia, sin embargo a pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias el Juez podrá permitir el pago en cuotas mensuales. Al respecto nada ha previsto el Código vigente, y por surge una doble problemática, a saber:

- a) Por cuanto tiempo podría prolongarse el pago de las cuotas mensuales y;
- b) Teniendo en cuenta los variados y continuos procesos inflacionarios que vive el Perú, cómo podría determinarse el valor de las cuotas sí que con esto se le haga perder el sentido represivo a la pena y que no pueda ser desnaturalizada.

Una interpretación sistemática de la norma podría llevar a indicarnos que las cuotas han de darse en el transcurso de un año que es el plazo que el cuerpo normativo penal señala como máxima duración de la aplicación de los días – multa.

Ante la concepción realista de que la mayoría de la población penal de países como el Perú, pertenece a una clase baja o de escasos recursos, se ha venido sosteniendo desde sectores criminológicos que el sistema de días – multa sirve como instrumento criminalizante y a la vez opresor de las clases más pobres. Es más se dice que si unimos lo anterior al hecho que la mayoría de los sentenciados a multa no pagan la misma deben de cumplir el castigo con una pena de prisión privativa de libertad, el problema se torna un tanto más grave dentro de un contexto democrático de derecho<sup>59</sup>.

El Código Penal también señala límites al descuento que sufriría el sentenciado en su haber diario, para ello se vale de la premisa “*no debe incidir sobre los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia*”. Intrínsecamente lo que se busca, es que los efectos de la multa, con la cual se busca desplazar a la pena privativa de libertad, no tengan los mismos efectos negativos que la prisionización. Señala el mismo artículo que el cobro de la multa se efectuara a través del descuento de la remuneración del condenado que ha sido señalada en la sentencia, siempre que la multa se aplique aisladamente, de manera acumulativa con pena limitativa de derechos (creemos que el término más acorde sería el de limitación de días libres o prestación de servicios a la comunidad) o fuere concedida la suspensión condicional de la pena.

La responsabilidad subsidiaria también ha sido cobijada por el legislador nacional, así, si el condenado solvente no paga la multa o frustra su cumplimiento, la pena podrá ser ejecutada en sus bienes o convertida previo requerimiento judicial en pena

---

<sup>59</sup> Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica. Mayo – Agosto. 2001. San José. Pg. 72.

privativa de libertad a razón de un día de pena por un día de multa no pagada. No obstante, si el condenado deviene insolvente por causas ajenas a su voluntad, la pena de multa se convierte en una limitativa de derechos o de prestación de servicios a la comunidad con la equivalencia de una jornada por cada siete días – multa impagos. Lógicamente, opinamos que el cambio multa por pena resulta un contrasentido y afecta todo el procedimiento político criminal que busca limitar el uso de la pena de multa para delitos leves.

### **La multa en la decisión de los jueces**

Han pasado más de diez años desde la promulgación del Código Penal peruano de 1991 y los órganos jurisdiccionales hasta el día de hoy no hacen un uso correcto ni adecuado del sistema de días – multa, al querer imponer ésta, sin apoyarse en los alcances que prevé nuestro ordenamiento penal.

La jurisprudencia peruana muestra claramente la escasa inclinación de los jueces nacionales a aplicar penas de multa, por entender que dicha sanción es de naturaleza leve o por desconocer su procedimiento de determinación. También han coadyuvado a que la pena pecuniaria sea relegada en el Perú, su distribución poco equitativa en la penalización conminada de los delitos y la ampliación concedida a la condena condicional. Esto último ha motivado que, en la práctica, la pena de multa no cumpla en nuestro país un rol relevante como alternativa al control de las penas privativas de libertad de corta duración<sup>60</sup>.

Como ha quedado establecido, y así lo entiende la doctrina sobre el tema, la determinación judicial de la pena de multa se realiza tomando en cuenta la

---

<sup>60</sup> Prado Saldarriaga Víctor. Ob. Cit. Pg. 54.

responsabilidad penal y las condiciones económicas del sentenciado, las cuales la mayoría de veces no son debidamente ponderadas por los jueces peruanos, por ejemplo cuando se trata de situaciones o aspectos esenciales como la valoración de la situación económica del sentenciado sobre la base del grado de su culpabilidad en el ilícito cometido. Empero no debemos dejar de tomar en cuenta que los jueces actualmente carecen de los mecanismos idóneos (material técnico, normatividad procesal, entre otros) para poder conocer realmente la situación económica del sentenciado, situación que dificulta el poder determinar la correspondiente regulación del valor de los días – multa. Por ejemplo, en el proceso penal peruano actual no se investiga respecto a la situación económica del sentenciado, tan sólo se advierte del contenido de la declaración instructiva que se le ha interrogado sobre el monto que percibe en su actividad laboral<sup>61</sup>.

Además, la aplicación de la multa en las sentencias de los órganos jurisdiccionales nacionales, ha dejado notar que la práctica judicial sobre la multa tiene un desarrollo muy limitado, debido a que los operadores del Derecho le han dado un uso parcial a esta clase de sanción. Así, dentro del no muy amplio número de sentencias en las cuales se hace mención a la pena de multa, se puede establecer un común denominador: la ausencia de motivación y fundamentación por parte del Juez sobre la multa. Es reiterada la jurisprudencia que versa sobre la multa, cuyo tenor común y único es “(...) *se impone al sentenciado la pena de tantos días – multa (...)*”. Desconociéndose cuales fueron las razones en el caso concreto por las que el juez se decidió por un determinado valor porcentual y por una determinada cantidad de

---

<sup>61</sup> Velasquez Velasquez Irene, en Revista de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pg. 225.

días multa. Es de notar también el hecho de que en las acusaciones fiscales, los representantes del Ministerio Público, solicitan al juez que se le condene al pago de determinados días - multa. La pregunta sería saber en qué medida son tomados en cuenta lo normado en los artículos 43° y 44°, y cuan cercano se encuentra lo solicitado por el Fiscal a la capacidad económica del denunciado, que por su propia naturaleza difiere del procedimiento aplicado por las penas privativas de libertad. Creemos que debería existir un reajuste en la configuración de este pedido del Fiscal, para no caer en contradicción y mucho menos afectar a la persona que ha de ser sancionado con la pena de multa.

Sin embargo existe, si bien no abundante, jurisprudencia peruana que muestra que algunos jueces, le dan a la multa el valor que realmente tiene, cuando en las sentencias donde aparece la multa, no sólo señalan el quantum de esta sino que también la fundamentan. Así por ejemplo tenemos el caso de una Ejecutoria Suprema (Expediente N° 860-98, de fecha 28 de abril de 1999)<sup>62</sup>, la cual va a integrar la sentencia de vista, venida en grado, la cual ha incurrido en varias omisiones, donde por ejemplo la Sala solamente señalaba que la pena de multa era de 80 días – multa, sin señalar las razones ni motivos que llevaron a imponer tal cantidad.

Corrigiendo esta grave falta la Ejecutoria dice lo siguiente: *“(...) en cuanto se impone la pena de multa, el Juzgado debe precisar, no sólo los días multa a pagar, sino el porcentaje correspondiente, la conversión líquida a cancelar, el plazo perentorio para el pago y el apercibimiento correspondiente de conversión en caso*

---

<sup>62</sup> Velasquez Velasquez Irene, en Revista de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pg. 209.

*de incumplimiento, tal como disponen las normas penales previstas en los artículos cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cincuenta y seis del Código Penal; que estas omisiones no pueden ser causal de nulidad, toda vez que pueden ser integradas al no modificar el sentido del extremo de la sentencia condenatoria (...)*”.

En aras de desplazar a la pena privativa de libertad, que tanto mal causa no sólo a quienes habitan las prisiones sino también a la sociedad, más que por errores teóricos, por fallas a nivel estructural, económico y de hacinamiento; creemos que son los jueces como principales operadores del Derecho quienes deben de solucionar de manera adecuada estos problemas relacionados con la multa, usando la interpretación más acorde a la solución del problema y tratando de adecuar la norma a la realidad que busca regular con el respeto de los principios que inspira el Derecho Penal.

### **Crítica a la pena de multa**

Como toda figura jurídica, la pena de multa no es ajena a las críticas que se suscitan respecto su configuración, eficacia y aplicación.

Como hemos podido señalar precedentemente, la pena de multa tiene la virtud de ser más adecuada y racional frente a la violencia – que es característica de la privación de la libertad-. Asimismo, como una forma de pena tiene y debe tener efectos preventivos; pues solo así se justifica su existencia; sin embargo, este efecto preventivo es lo que seriamente ha sido cuestionado por un sector de la doctrina.



Por ejemplo, el Dr. Garcia Cavero<sup>63</sup> ha señalado que “En efecto, diversos estudios han demostrado que en la empresa moderna las posibles penas de multa se contabilizan como un costo de producción que trasladan a los consumidores, perdiendo así todo efecto preventivo frente a la empresa. Es más, las empresas recurren con mayor frecuencia a la figura de los directivos de banquillo, es decir, personas incorporadas a la estructura empresarial con la única finalidad de asumir plenamente la responsabilidad penal por los hechos delictivos cometidos desde la empresa. En ese sentido, la sanción de multa perdería completamente su virtualidad preventiva si quedase en el directivo individual, pues la empresa se limitaría sólo a contabilizar el costo de un director de banquillo frente a los beneficios que le proporcionaría el desarrollo de la actividad ilícita. Para evitar esta desvirtualización del efecto preventivo de la pena, se ha desarrollado la consecuencia accesoria del decomiso de ganancias ilícitas, aunque, como se verá más adelante, la desafortunada forma como se ha regulado en nuestro Código Penal le quitan toda virtualidad operativa”.

## VI. CONCLUSIONES

- 1.- Existen causas determinantes y factores condicionantes para el incumplimiento de la Pena de Multa que imponen los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huaraz.

---

<sup>63</sup> García Cavero Percy. Lecciones de Derecho penal –parte general-. Lima-Perú, editorial Grijley, 2008, pág. 695..

2.- Una de esas causas determinantes y factores condicionantes para el incumplimiento de las Penas de Multa que imponen los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huaraz, es la ineficacia de las normas penales cuando se trata de ejecutar las Penas de Multa.

3.- Otra causa que determina el incumplimiento de las Penas de Multa que imponen los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huaraz, es que no se exige su cumplimiento.

El Estado, siendo el beneficiado con la pena de multa, debería a través de los Procuradores del Estado exigir su requerimiento y cumplimiento de las penas de multa en el plazo y el modo señalado en la sentencia o, mejor en algunas sentencias.

4.- El Juez en la etapa de ejecución de sentencia no puede ser “juez y parte”, por que quien es parte y beneficiario con el pago de las penas de multa es el Estado y será el Estado a través de sus procuradores públicos quien decida solicitar y requerir el pago a través de un embargo y/o solicitar su cumplimiento como penas efectivas; por consiguiente, no es responsabilidad del Juez Penal de ejecución el incumplimiento del pago de la pena de multa.

5.- El Juzgador debe imponer el quantum mínimo y/o máximo de las Penas de Multas que señala el Art. 42 del Código Penal de acuerdo a su criterio y posibilidad económica real de los condenados, y no las penas de multas que ya se encuentran prescritas en la norma para determinados delitos, porque el Juzgador por el Principio de inmediación tiene la oportunidad de saber si la pena de multa a imponer resulta ser excesiva o no y si esta pena de multa

perjudicará en el futuro al condenado que goza de una buena solvencia económica.

- 6.- Se ha podido comprobar que otro factor condicionante que determina el incumplimiento de las Penas de Multa es la falta de conciencia cívica del condenado con penal de multa, quien a pesar de contar con solvencia económica no cumplen con pagar la pena impuesta, simplemente porque sabe que no existe institución que le obligue su cumplimiento; menos sujeto procesal que le incomode para su cumplimiento.
- 7.- El juez penal que emite la sentencia tiene la obligación legal de precisar las reglas de conducta para el cumplimiento de la pena de multa. Esta sería un factor importante para disuadir desde la función del Juez Penal para que esta pena se cumpla.

## **VII. RECOMENDACIONES.**

- 1.- El Estado designar procuradores públicos especializados en el cobro o ejecución de las pena de multa.
- 2.- Las penas de multa deben derogarse en aquellos procesos penales donde el Estado no sea el agraviado.
- 3.- Debe derogarse la frase “...., salvo disposición distinta de la ley”, del artículo 42 del Código penal, de esta forma el Juzgador tendrá la facultad de imponer el quantum mínimo y/o máximo de las Penas de Multas que señala el citado artículo de acuerdo a su criterio y grado económico de los condenados, y no las penas de multas que ya se encuentran prescritas en la norma para determinados delitos, porque el Juzgador sabe si la pena de multa a imponer resulta o no ser excesiva.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- ABAD CONTRERAS, JORGE GUSTAVO (2004). “*Alternativas a la privación de libertad clásica*”. Editorial GRIJLEY, Lima-Perú.
- AMORETTI PACHAS, MARIO (2007).” *Violaciones al debido proceso penal – análisis y crítica al proceso penal seguido contra Luís Bedoya de Vivanco*”-Editorial GRIJLEY, Lima-Perú.
- AVALOS RODRIGUEZ, CONSTANTE CARLOS (2006). “*Jurisprudencia Penal del Tribunal Constitucional*”.Editorial Gaceta Jurídica, Primera edición. Lima-Perú.
- ALCÁCER GUIRAO, RAFAEL (2004). “*¿Lesión de bien jurídico o lesión de deber?- apuntes sobre el concepto material del delito –*”. Editorial GRIJLEY, Primera Edición. Lima-Perú.
- BACIGALUPO, ENRIQUE ( 2005). “*El debido proceso penal*”.Editorial Hammurabi SRL, Primera Edición. Buenos Aires-Argentina.
- BECCARIA, CESARE (1994). “*De los delitos y de las penas*”. Editorial Temis S.A., Tercera Edición. Santa Fe de Bogotá-Colombia .
- BINDER M. ALBERTO (S/F) . “*Introducción al derecho procesal penal*”. Buenos Aires-Argentina , S/ Editorial y S/ fecha, Buenos Aires-Argentina.
- BUSTAMANTE ALARCÓN, REYNALDO ( 2001). “*El derecho a probar como elemento esencial de un Proceso Juso*”. ARA Editores, Primera edición. Lima-Perú .

- CAAMAÑO, FRANCISCO ( 2003). “*La garantía constitucional de la inocencia*”. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia-España.
- CAFERATA NORES, JOSÉ I. (1986). “*La prueba en el proceso penal*”. Ediciones DEPALMA.
- CASTILLO ALVA, JOSÉ LUÍS (2005). “ *Breves apuntes sobre la prueba ilícita*”. Editorial Gaceta Jurídica; En: Diálogo con la Jurisprudencia, N° 83, año 11, agosto del 2005.
- CASTILLO ALVA, JOSÉ LUÍS (2004). *Razonamiento judicial: interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*”. Editorial Gaceta Jurídica, 1era. Edición. Lima-Perú .
- CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2006). “*Jurisprudencia y doctrina Penal Constitucional (Segundo Seminario)*”. Palestra Editores, Lima-Perú .
- CUBAS VILLANUEVA, VÍCTOR (2006). “*El Proceso Penal – teoría y jurisprudencia Constitucional*”. Palestra Editores, 6ta. Edición. Lima-Perú.
- DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA (2005). “– *actualidad, análisis y crítica jurisprudencial-*“. Editorial Gaceta Jurídica, N° 83, Agosto 2005, año 11.
- DIAZ CABIALE , JOSÉ ANTONIO y Otro (2001). “ *La garantía de la inadmisión de la prueba ilícitamente obtenida*”. Editorial Cívitas Ediciones S.L., Madrid-España.

- ESE, ALBIN(1998) . “*Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*”. Editorial IDEMSA, Lima-Perú.
- FERRAJOLI, LUIGUI (2001) . “*Derecho y razón – teoría y garantismo penal*”. Editorial Trotta S.A., 5ta. Edición. Madrid-España .
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, MERCEDES (2005). “*Prueba y presunción de inocencia*”. Editorial IUSTEL, 1era. Edición. Madrid- España.
- GAMARRA GOMEZ, SEVERO (2005). “*Lógica jurídica – principio de razón suficiente –*“. Fondo Editorial de la UNMS y Universidad Alas Peruanas, 1era. Reimpresión. Lima-Perú.
- GASCON ABELLAN, MARINA ( 1999). “*Los hechos en el derecho – bases argumentales de la prueba*” . Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid-España.
- GIMENO SENDRA, VICENTE ( 1997). “*Derecho Procesal Penal*”. Editorial COLEX, 2da. Edición. Madrid-España .
- GÓNZALES LAGIER, DANIEL (2005). “*Quastio Facti: ensayos sobre prueba, causalidad y acción*”. Editorial Palestra-Temis, Lima-Perú.
- GOZAINI, OSVALDO ALFREDO (1999). “*Derecho Procesal Constitucional*” T.I. . Editorial Belgrano, Buenos Aires-Argentina.
- GUZMAN, NICOLÁS (2006). “*La verdad en el proceso penal-una contribución a la epistemología jurídica*”. Editores del Puerto, Buenos Aires-Argentina.

- HEINZ GOSSEL, KARL (2004) . “*El proceso penal ante el Estado de Derecho – estudios sobre el Ministerio Público y la prueba penal-*” Ediciones GRIJLEY, 1era. Edición. Lima-Perú, traducción del Dr. Miguel Polaina Navarrete.
- I JUNOY, JOAN PICÓ ( 1997) . “*Las garantías constitucionales del proceso*”. Editorial José M. Bosh, Barcelona-España.
- MAIER, JULIO B. J.(2002) . “*Derecho Procesal Penal*”. Editores del Puerto SRL, Segunda edición, segunda reimpresión. Buenos Aires-Argentina.
- MANZINI, VINCENZO (1951) . “*Tratado de Derecho Procesal Penal*”. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires-Argentina, Traducción de Santiago Sentis Melendo y Ayerra Redín Marino.
- MIRANDA ESTRAMPES, MANUEL (1997) . “*La mínima actividad probatoria en el proceso penal*”. Editorial José M. Bosh, Barcelona-España.
- MIXAN MASS, FLORENCIO (2003). “*Indicio – prueba indiciaria-*“ . Editorial BLG, Cuarta edición. Trujillo-Perú.
- MIXAN MASS, FLORENCIO (2005). “*Cuestiones epistemológicas y teoría de la investigación y de la prueba*”. Ediciones BGL, Primera Edición. Trujillo-Perú .
- MONTESQUIEU (1999) . “*El Espíritu de la leyes*”. Editorial Oxford, México D.F..



- MUÑOZ SABATÉ, LUÍS (1997). “*Técnica probatoria*”. Editorial TEMIS S.A., Santa Fe de Bogotá-Colombia.
- OBANDO BLANCO, VÍCTOR ROBERTO (2001). “*El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia*”. Palestra Editores, Lima- Perú.
- PABON GOMEZ GERMÁN (1995) . “*Lógica del indicio en materia criminal*”. Editorial Themis, Santa Fe de Bogotá- Colombia .
- PEREZ LUYO, ANTONIO E.(1990). “*Derechos Humanos, Estado de derecho y Constitución*”. Editorial Tecnos, Madrid-España.
- PEREZ ROYO, JAVIER(2000). “*Curso de derecho constitucional*”. Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Séptima Edición. Madrid-España.
- QUICENO ALVAREZ, FERNANDO (2002) (compilador). “*Indicios y presunciones*”. Editorial Jurídica Bolivariana, Caracas-Venezuela.
- QUISPE FARFAN, FANY SOLEDAD (2001) . “*El derecho a la presunción de inocencia*”. Palestra Editores, Lima-Perú.
- REATEGUI SÁNCHEZ, JAMES (2006) . “*En busca de la prisión preventiva*”. Jurista Editores, Lima-Perú.
- ROXIN, CLAUS (2000). “*Derecho Procesal Penal*”. Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires-Argentina.
- SANCHEZ VELARDE, PABLO (2004). “*Manual de Derecho Procesal Penal*”. Editorial IDEMSA, Lima – Perú.

- SAN MARTIN CASTRO, CÉSAR (1999). “*Derecho Procesal Penal*”. Editorial GRIJLEY, Primera edición, primera reimpresión. Lima-Perú.
- SENTIS MELENDO, SANTIAGO (1979). “*La Prueba – grandes temas del derecho probatorio-*”. Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires-Argentina.
- TAMBINI DEL VALLE, MOISÉS (1996). “*La prueba en el proceso penal*”. JUS EDITORES, Lima- Perú .
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2006). “*La Constitución en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*”. Editorial Gaceta Jurídica, Lima- Perú .
- VASQUEZ SOTELO, JOSÉ LUÍS (1984) . “*Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal*”. Editorial BOSH, Barcelona-España.
- VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE ANDRÉS (2006). “*Derecho Penal – Parte General*”. Editorial GRIJLEY, Primera edición. Lima-Perú.